

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 09 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 02 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 02 de noviembre de 2020.

**2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

2.1. Actividades del miércoles 04 de noviembre de 2020:

2.1.1. Reunión con el Rector de la Universidad de Chile, vía videoconferencia.  
Principal tema tratado: Inicio de transmisiones del canal Universidad de Chile.

Asistentes:

- Ennio Vivaldi, Rector.
- Heidi Berner, Vicerrectora de Asuntos Económicos y Gestión Institucional.
- Fernando Molina, Director Jurídico.
- Rodrigo Moreno, Asesor del Proyecto Multiplataforma de Medios.

El abogado de Gabinete, Roberto Von Bennewitz, expone al Consejo sobre los distintos aspectos del tema abordado en dicha reunión.

2.1.2. Webinar CNTV: Impacto de la Franja Televisiva en el Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020.

Presentadora:

Catalina Parot, Presidenta del Consejo Nacional de Televisión.

Expositores:

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, asisten vía remota. Asimismo, se hace presente que el Consejero Gastón Gómez se incorporó a la sesión al inicio del Punto 2 de la Tabla.

- Roberto Izikson, Gerente de Asuntos Públicos de Cadem.
- Mauricio Morales, analista político y académico de la Universidad de Talca.

2.2. La Presidenta informa que se hicieron llegar a nombre del Consejo las condolencias por la muerte del actor y director Nissim Sharim.

2.3. Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros:

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 10 matinales más vistos, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años. Semana del 29 de octubre al 04 de noviembre de 2020.

### **3. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A TECNOLOGÍA DIGITAL. TITULAR: RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.**

#### **3.1 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 21, LOCALIDAD DE LONCOCHE.**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N° 64 de 18 de noviembre de 2008;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11791/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

##### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, localidad de Loncoche, Región de La Araucanía, otorgada mediante Resolución Exenta N° 64 de 18 de noviembre de 2008.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de Loncoche, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 21.
6. Que, por ORD. N° 11791/C de 2020, Ingreso CNTV N°1763 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 890 días hábiles.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 890 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 840 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 21 localidad de Loncoche, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 840 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

### **3.2 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 2 AL CANAL 27, LOCALIDAD DE MONTE PATRIA.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N° 34 de 27 de agosto de 2007;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11794/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, localidad de Monte Patria, Región de Coquimbo, otorgada mediante Resolución Exenta N° 34 de 27 de agosto de 2007.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de Monte Patria, el Canal 27, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 27.
6. Que, por ORD. N° 11794/C de 2020, Ingreso CNTV N°1763 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 890 días hábiles.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 890 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 840 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 27 localidad de Monte Patria, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de**

**840 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**3.3 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 5 AL CANAL 25, LOCALIDAD DE TRAIGUÉN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N° 25 de 3 de agosto de 2009;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11799/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, localidad de Traiguén, Región de La Araucanía, otorgada mediante Resolución Exenta N° 25 de 3 de agosto de 2009.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de Traiguén, el Canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 25.
6. Que, por ORD. N° 11799/C de 2020, Ingreso CNTV N°1763 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 510 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 25 localidad de Traiguén, Región de la Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 510 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**3.4 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 36, LOCALIDAD DE VICUÑA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N° 19 de 20 de septiembre de 1999;

- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11800/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, localidad de Vicuña, Región de Coquimbo, otorgada mediante Resolución Exenta N° 19 de 20 de septiembre de 1999.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de Vicuña, el Canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 36.
- 6. Que, por ORD. N° 11800/C de 2020, Ingreso CNTV N°1763 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 770 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del**



plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 36 localidad de Vicuña, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 770 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

### **3.5 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 6 AL CANAL 25, LOCALIDAD DE COMBARBALÁ.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N° 30 de 9 de Julio de 2007;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11787/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, localidad de Combarbalá, Región de Coquimbo, otorgada mediante Resolución Exenta N° 30 de 9 de julio de 2007.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de Combarbalá, el Canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 6 al Canal 25.
6. Que, por ORD. N° 11787/C de 2020, Ingreso CNTV N°1763 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 770 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 25 localidad de Combarbalá, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 770 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**3.6 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 12 AL CANAL 27, LOCALIDAD DE EL SALVADOR.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;

- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11798/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, localidad de El Salvador, Región de Atacama.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de El Salvador, el Canal 27, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 12 al Canal 27.
- 6. Que, por ORD. N° 11798/C de 2020, Ingreso CNTV N°1763 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 890 días hábiles.
- 7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.

8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 890 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 840 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 27 localidad de El Salvador, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 840 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**3.7 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 25, LOCALIDAD DE LOS LAGOS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N° 21 de 18 de agosto de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;

VI. El Oficio ORD. N° 11792/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, localidad de Los Lagos, Región de Los Ríos, otorgada mediante Resolución Exenta N° 21 de 18 de agosto de 1998.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de Los Lagos, el Canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 25.
6. Que, por ORD. N° 11792/C de 2020, Ingreso CNTV N°1763 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 770 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 25 localidad de Los Lagos, Región de Los Ríos. Además, se autorizó un plazo de 770 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**3.8 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 27, LOCALIDAD DE MELINKA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N° 11 de 12 de abril de 2005;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11793/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, localidad de Melinka, Región de Aysén.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de Melinka, el Canal 27, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 27.

6. Que, por ORD. N° 11793/C de 2020, Ingreso CNTV N°1763 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 890 días hábiles.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 890 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 840 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 27 localidad de Melinka, Región de Aysén. Además, se autorizó un plazo de 840 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

### **3.9 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 25, LOCALIDAD DE SALAMANCA.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva,

modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución Exenta N° 3 de 9 de marzo de 2009;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11797/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, localidad de Salamanca, Región de Coquimbo, otorgada mediante Resolución Exenta N°3 de 9 de marzo de 2009.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de Salamanca, el Canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 25.
- 6. Que, por ORD. N° 11797/C de 2020, Ingreso CNTV N°1763 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 770 días hábiles.



**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 25 localidad de Salamanca, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 770 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**3.10 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 3 AL CANAL 26, LOCALIDAD DE TIRÚA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N° 13 de 29 de marzo de 2007;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11798/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 3, banda VHF, localidad de Tirúa, Región del Bío Bío, otorgada mediante Resolución Exenta N°13 de 29 de marzo de 2007.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de Tirúa, el Canal 26, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 3 al Canal 26.
6. Que, por ORD. N° 11798/C de 2020, Ingreso CNTV N°1763 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 770 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 26 localidad de Tirúa, Región del Bío Bío. Además, se autorizó un plazo de 770 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**3.11 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 21, LOCALIDAD DE PAPUDO Y ZAPALLAR.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional

de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N° 13 de 12 de junio de 2003;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11796/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de Papudo y Zapallar, Región de Valparaíso, otorgada mediante Resolución Exenta N°13 de 12 de junio de 2003.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de Papudo y Zapallar, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 21.
- 6. Que, por ORD. N° 11796/C de 2020, Ingreso CNTV N°1763 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 510 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 21 localidad de Papudo y Zapallar, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 510 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**3.12 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 6 AL CANAL 27, LOCALIDAD DE CHUQUICAMATA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11786/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de Chuquicamata, el Canal 27, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 6 al Canal 27.
6. Que, por ORD. N° 11786/C de 2020, Ingreso CNTV N°1763 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 890 días hábiles.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 890 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 840 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 27 localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta. Además, se autorizó un plazo de 840 días**

**hábil para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**3.13 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 3 AL CANAL 27, LOCALIDAD DE ANCUD.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11783/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 3, banda VHF, localidad de Ancud, Región de Los Lagos.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018,

reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de Ancud, el Canal 27, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 3 al Canal 27.
6. Que, por ORD. N° 11783/C de 2020, Ingreso CNTV N°1763 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 510 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 27 localidad de Ancud, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 510 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**3.14 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 27, LOCALIDAD DE CABILDO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N° 11 de 20 de abril de 2009;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias

(Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;

- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11784/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, localidad de Cabildo, Región de Valparaíso.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de Cabildo, el Canal 27, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 10 al Canal 27.
6. Que, por ORD. N° 11784/C de 2020, Ingreso CNTV N°1763 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 510 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 27 localidad de Cabildo, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 510 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**



**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**3.15 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 2 AL CANAL 25, LOCALIDAD DE CAÑETE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N° 14 de 31 de diciembre de 2002;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11785/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, localidad de Cañete, Región del Bío Bío.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018,

reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. en la localidad de Cañete, el Canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 25.
6. Que, por ORD. N° 11785/C de 2020, Ingreso CNTV N°1763 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 510 días hábiles.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 25 localidad de Cañete, Región del Bío Bío. Además, se autorizó un plazo de 510 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

4. **APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° Y EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO MARZO DE 2020. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MARZO DE 2020 (C-9040).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l); 33° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural correspondiente al mes de marzo de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 01 de junio de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria CANAL DOS S.A. (TELECANAL) por presuntamente infringir el correcto funcionamiento

de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales por supuestamente no haber transmitido durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período marzo de 2020 el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total, y el artículo 6° en relación al 7° de las mismas normas por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período marzo de 2020;

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 697, de 19 de junio de 2020;

V. Que, debidamente notificada, la concesionaria, representada por don Rodrigo Álvarez Aravena, presentó sus descargos dentro de plazo y solicitó ser absuelta o, en subsidio, que se le aplique la sanción de amonestación, en atención a los siguientes argumentos:

1. En relación con los cargos formulados:

- Que, el cargo formulado por el CNTV consiste en que Canal no habría observado lo establecido en los artículos 1° y 6°, en relación con el artículo 7°, de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana de marzo de 2020, el mínimo legal de 120 minutos de programación cultural semanal en horario de alta audiencia.
- Señala que, el CNTV indica que semanas referidas sólo se emitieron 16 minutos, la primera, segunda y tercera semana y 90 minutos la cuarta semana de programación cultural en horario de alta audiencia, y que este minutaje se debe a que se descontó de la programación efectivamente emitida los minutos de duración de los programas que supuestamente habrían sido emitidos por cuarta vez en el año calendario. Indica que esta aclaración es importante ya que da cuenta de lo siguiente:
  - a) El Canal durante todas las semanas de marzo emitió más de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, dando cumplimiento a los establecido en el artículo 12 letra l) de la Ley 18.838.
  - b) Dicha ley no establece restricciones en relación con las veces que un programa cultural puede transmitirse en un año. En efecto, esta obligación está establecida solo en las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, la cual no tendría el carácter de Reglamento
  - c) El Canal no utilizó los minutos de programación cultural para emitir contenidos de otra naturaleza. Lo que ocurrió es que dichos programas fueron emitidos una vez adicional a lo que establece el artículo 13 de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales.
- Que, de esta forma es manifiesto que el Canal ha cumplido con las exigencias legales respecto a la programación cultural. Así también hace presente que su representada ya ha adoptado las medidas correctivas necesarias para evitar la repetición de programas culturales, en los términos establecidos por el CNTV.

2. El Canal no infringió los artículos 6° y 7° y el artículo 13° que se reputa como infringido, no forma parte del cargo del CNTV:

- Que, el cargo formulado por el CNTV es que el Canal habría infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales (en adelante “Las Normas”)
- Que, las Normas antes indicadas se relacionan con el artículo 12 letra l) de la Ley 18.838, que establece que los concesionarios deben transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, dos de las cuales deben ser en horario de alta audiencia. Indica que el artículo 6° de las normas reitera la obligación de transmitir al menos dos horas de programación cultural y que el artículo 7° fija dicho horario.
- Que, durante todas las semanas de marzo de 2020, el Canal cumplió con la obligación de transmitir dos horas de programas culturales en horario de alta audiencia, dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 letra l) de la Ley 18.838 y 6° y 7° de las Normas. Por lo que, no es efectivo que el Canal haya infringido los artículos antes indicados.
- Que, de acuerdo a lo indicado en la Resolución, se puede concluir que el CNTV estima como infringido el artículo 13° de las Normas, en cuanto, la conducta que se reprocha es haber

emitido en cuatro ocasiones programas culturales en el periodo de un año. No obstante, el artículo 13° no forma parte de los cargos formulados al Canal en la Resolución, por lo que adolece de un defecto esencial.

- Que, adicionalmente, el artículo 13° de las Normas, las cuales no cumplen con los requisitos para ser consideradas como un Reglamento, excede lo regulado en el artículo 12 letra l) de la Ley 18.838 que no se refieren a la reiteración de contenido cultural.
- Que, la ley 18.838 y las Normas, no establecen que en caso de repetirse un programa cultural más de tres veces en un año, el CNTV procederá a descontar los minutos de duración de dichos programas.
- Que, el procedimiento aplicado por el Consejo en este caso, descontando los minutos de duración de los programas culturales que fueron repetidos, no se encuentra regulado y no cumple los estándares de publicidad y transparencia que exige la Ley 19.880.
- Que, es improcedente que el Consejo asimile y trate como equivalentes las infracciones de los artículos 6° y 13°, ya que se trata de conductas distintas.
- Que, en el caso del artículo 6° existe un incumplimiento de transmitir programación cultural con la duración y en el horario establecido en las Normas. Dentro de esta hipótesis cabría, por ejemplo, la omisión absoluta de emitir programación cultural por parte de un concesionario. Por el contrario, el artículo 13°, el concesionario, emite programación cultural reiterando alguno de los programas.
- Que, en base a lo anterior, el procedimiento aplicado por el CNTV, consistente en descontar los minutos de duración de los programas repetidos más de tres veces, a fin de configurar una infracción indirecta a lo establecido en el artículo 6°, resulta poco transparente y conduce a un resultado injusto, en cuanto se efectúa el mismo reproche respecto de conductas que en cuanto a su naturaleza y efectos son totalmente diferentes.
- Que, en definitiva, es posible concluir que el artículo 6°, en relación con el artículo 7° de las Normas, en el cual se sustentó el cargo formulado por el CNTV. Establece una exigencia que no fue vulnerada por el Canal. En efecto, la conducta reprochada por el CNTV se encuentra contenida en el artículo 13° de las Normas, que no forma parte del cargo y no se sustenta en la Ley 19.838.
- Así también se constata que el procedimiento aplicado por el CNTV de descontar los programas culturales reiterados, para configurar indirectamente una infracción al artículo 6° de las Normas, no se encuentra regulado en las normas que rigen al CNTV, lo que infringe diversos principios.
- Que, en el ámbito administrativo sancionatorio, los órganos públicos deben ser especialmente cuidadosos al calificar las conductas infraccionales y las sanciones que resultan aplicables, las cuales, en ambos casos deben encontrarse claramente descritas en la ley.

3. Infracción a los principios de legalidad y tipicidad:

- Que, conforme al principio de legalidad y tipicidad, regulados en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política, las conductas sancionables deben encontrarse previamente descritas en una ley.
- Complementa su afirmación citando una sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 8 de junio de 2017, Rol N° 7112-2017; y señalando que el mismo criterio ha sostenido la Contraloría General de la República en el dictamen N° 6369 de fecha 07 de octubre de 2010.
- Que, la conducta ejecutada por su representada, esta es la emisión en más de tres oportunidades de un programa cultural, no se encuentra expresamente descrita en la ley, sólo en un documento denominado “Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales” que no tiene jerarquía de ley, y respecto del cual asegura que no pudo confirmar que realmente sea un reglamento.
- Que, la formulación de cargos efectuada por el CNTV vulnera ambos principios, ya que la conducta reprochada no se encuentra establecida en la ley, ni ha sido descrita en forma precisa.
- Señala que en atención a todo lo anteriormente señalado, solicita al Consejo Nacional de Televisión desechar en todas sus partes los cargos formulados en la Resolución.

4. En subsidio, señala que en caso que el CNTV estime que pese a todo lo antes señalado deben mantenerse los cargos formulados, solicita aplicar a esta parte la menor sanción contemplada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es, una amonestación por escrito, en razón de lo siguiente:

- a) La conducta que dio origen al cargo se refiere a la repetición de determinados programas culturales en el transcurso de un año. El Canal no emitió contenido cultural por debajo del

tiempo exigido en las Normas no tampoco utilizo los minutos reservados a programas culturales, para emitir contenidos de otra naturaleza

- b) La repetición de los programas culturales indicados en la Resolución se debió a un error involuntario ya que la intención de su representada siempre ha sido dar cumplimiento a las instrucciones del CNTV
- c) Que el canal ya ha adoptado medidas para reforzar la revisión de contenidos y evitar la repetición de programas culturales;
- d) Que el canal se encuentra atravesando una difícil situación económica y que en los próximos meses debe realizar inversiones a fin de efectuar la migración de tecnología análoga a digital; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 13° de las mismas normas indica que el *“programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa”*;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14° del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

**OCTAVO:** Que, en el período marzo de 2020, la concesionaria Canal Dos S.A. (Telecanal) informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (en horario alta audiencia), durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana de marzo de 2020, los siguientes:

- a) Durante la primera semana, del lunes 02 al domingo 08 de marzo:

1. El día 02 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 03 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
3. El día 04 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
4. El día 05 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
5. El día 06 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
6. El día 07 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 3 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
7. El día 08 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 3 minutos que fue aceptado; y los documentales Reino Animal III capítulo 314 "Los nombres de los animales", de 25 minutos; capítulo 315 "Tácticas de sobrevivencia", de 25 minutos; capítulo 316 "Osos", de 24 minutos; capítulo 317 "El camuflaje blanco y negro", de 45 minutos; que fueron todos rechazados, según consta en el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;

Por lo tanto, la suma total de toda la programación informada durante la primera semana, en horario de alta audiencia, que fue rechazada por el CNTV, son 119 minutos y, por tanto, sólo se aceptaron 16 minutos.

b) Durante la segunda semana, del lunes 09 al domingo 15 de marzo:

1. El día 09 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 10 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
3. El día 11 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
4. El día 12 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
5. El día 13 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
6. El día 14 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 3 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
7. El día 15 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 3 minutos que fue aceptado; y los Documentales Reino Animal III capítulo 323 "Anfibios", de 24 minutos y capítulo 324 "Asia", de 31 minutos; Reino Animal IV capítulo 401 "La velocidad de los animales", de 22 minutos y capítulo 402 "Los símbolos del Reino Animal", de 43 minutos; que fueron todos rechazados, según consta en el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;

Por lo tanto, la suma total de toda la programación informada durante la segunda semana, en horario de alta audiencia, que fue rechazada por el CNTV, son 120 minutos y, por tanto, sólo se aceptaron 16 minutos.

c) Durante la tercera semana, del lunes 16 al domingo 22 de marzo:

1. El día 16 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 17 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
3. El día 18 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
4. El día 19 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
5. El día 20 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
6. El día 21 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 3 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
7. El día 22 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 3 minutos que fue aceptado; y los Documentales Reino Animal IV capítulo 408 “Gatos y perros domésticos”, de 31 minutos; capítulo 409 “Réptiles”, de 21 minutos; capítulo 410 “El caballo”, de 32 minutos; capítulo 411 “Espectáculo de variedad”, de 35 minutos; que fueron todos rechazados, según consta en el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;

Por lo tanto, la suma total de toda la programación informada durante la tercera semana, en horario de alta audiencia, que fue rechazada por el CNTV, son 119 minutos y, por tanto, sólo se aceptaron 16 minutos.

d) Durante la cuarta semana, del lunes 23 al domingo 29 de marzo:

1. El día 23 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 24 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
3. El día 25 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
4. El día 26 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
5. El día 27 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
6. El día 28 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 3 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
7. El día 29 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 3 minutos que fue aceptado; y los documentales Reino Animal IV capítulo 417 “Chimpancés africanos en San Luis”, de 23 minutos y capítulo 418 “Aves, abejas y murciélagos”, de 22 minutos, ambos fueron rechazados; capítulo 419 “El mundo sensorial de los animales”, de 21 minutos y capítulo 420 “A la orilla de los ríos”, de 53 minutos; ambos fueron aceptados; según consta en el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;

Por lo tanto, la suma total de toda la programación informada durante la cuarta semana, en horario de alta audiencia, que fue rechazada por el CNTV, son 45 minutos y, por tanto, sólo se aceptaron 90 minutos;

**NOVENO:** Que, en el período marzo de 2020, la concesionaria Canal Dos S.A. (Telecanal), informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas

sobre la Transmisión de Programas Culturales (horario que no es alta audiencia) durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana de marzo de 2020, los siguientes:

a) Durante la primera semana, del lunes 02 al domingo 08 de marzo:

1. El día 02 de marzo, el documental Reino Animal III, capítulo 309 "Cerdos", de 31 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 03 de marzo, el documental Reino Animal III, capítulo 310 "Las Américas", de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del NTV;
3. El día 04 de marzo, el documental Reino Animal III, capítulo 311 "Los monos", de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
4. El día 05 de marzo, el documental Reino Animal III, capítulo 312 "Selvas tropicales de África", de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
5. El día 06 de marzo, el documental Reino Animal III, capítulo 313 "El orangután de Borneo y el bonobo", de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
6. El día 07 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
7. El día 08 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV.

La suma total de toda la programación informada la primera semana, en horario que no es de alta audiencia, que fue rechazada por el CNTV, son 151 minutos y, por tanto, sólo se aceptaron 4 minutos.

b) Durante la segunda semana, del lunes 09 al domingo 15 de marzo:

1. El día 09 de marzo, el documental Reino Animal III, capítulo 318 "Australia", de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 10 de marzo, el documental Reino Animal III, capítulo 319 "Domesticado o domado", de 31 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del NTV;
3. El día 11 de marzo, el documental Reino Animal III, capítulo 320 "Caninos, felinos y equinos", de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
4. El día 12 de marzo, el documental Reino Animal III, capítulo 321 "Mamíferos acuáticos", de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
5. El día 13 de marzo, el documental Reino Animal III, capítulo 322 "Acuario", de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
6. El día 14 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
7. El día 15 de marzo, el microprograma "Caminando Chile", de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV.

La suma total de toda la programación informada la segunda semana, en horario que no es de alta audiencia, que fue rechazada por el CNTV, son 151 minutos y, por tanto, sólo se aceptaron 4 minutos.

c) Durante la tercera semana, del lunes 16 al domingo 22 de marzo:



1. El día 16 de marzo, el documental Reino Animal IV, capítulo 403 “Las colas del reino animal”, de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 17 de marzo, el documental Reino Animal IV, capítulo 404 “Las cabezas del reino animal”, de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del NTV;
3. El día 18 de marzo, el documental Reino Animal IV, capítulo 405 “Vamos de pesca”, de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
4. El día 19 de marzo, el documental Reino Animal IV, capítulo 406 “El perro”, de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
5. El día 20 de marzo, el documental Reino Animal IV, capítulo 407 “La familia de los félidos”, de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
6. El día 21 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
7. El día 22 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV.

La suma total de toda la programación informada la tercera semana, en horario que no es de alta audiencia, que fue rechazada por el CNTV, son 150 minutos y, por tanto, sólo se aceptaron 4 minutos.

d) Durante la cuarta semana, del lunes 23 al domingo 29 de marzo:

1. El día 23 de marzo, el documental Reino Animal IV, capítulo 412 “Animales que son más de lo que parecen”, de 31 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 24 de marzo, el documental Reino Animal IV, capítulo 413 “Cerdos y ratas del reino animal”, de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del NTV;
3. El día 25 de marzo, el documental Reino Animal IV, capítulo 414 “Criaturas que infunden miedo”, de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
4. El día 26 de marzo, el documental Reino Animal IV, capítulo 415 “La piel, pelaje y plumas de los animales”, de 30 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
5. El día 27 de marzo, el documental Reino Animal IV, capítulo 416 “Espectáculo de variedad”, de 31 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
6. El día 28 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
7. El día 29 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV.

La suma total de toda la programación informada la cuarta semana, en horario que no es de alta audiencia, que fue rechazada por el CNTV, son 152 minutos y, por tanto, sólo se aceptaron 4 minutos;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Canal Dos S.A. (Telecanal), no emitió el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida

en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (horario de alta audiencia), durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del mes de marzo de 2020.

Durante la primera semana, del lunes 02 al domingo 08 de marzo, no cumplieron los programas: documental Reino Animal III capítulo 314 “Los nombres de los animales”, de 25 minutos; capítulo 315 “Tácticas de sobrevivencia”, de 25 minutos; capítulo 316 “Osos”, de 24 minutos; capítulo 317 “El camuflaje blanco y negro”, de 45 minutos; los que fueron todos rechazados por la misma causal, esto es, por tratarse de la cuarta vez que se emitieron desde su primera emisión en abril de 2019, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de los programas ya señalados.

En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, los únicos programas que cumplieron con los requisitos para ser reputados como de carácter cultural y emitidos en horario de alta audiencia, durante la primera semana del mes, son:

1. El día 02 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 03 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
3. El día 04 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
4. El día 05 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
5. El día 06 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
6. El día 07 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 3 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
7. El día 08 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 3 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV.

Sumados los siete programas anteriormente descritos, dan un total de 16 minutos, por lo que no se satisface el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia, exigido por la normativa cultural.

Durante la segunda semana, del lunes 09 al domingo 15 de marzo, no cumplieron los programas: documental Reino Animal III capítulo 323 “Anfibios”, de 24 minutos; capítulo 324 “Asia”, de 31 minutos; Reino Animal IV capítulo 401 “La velocidad de los animales”, de 22 minutos y capítulo 402 “Los símbolos del reino animal”, de 43 minutos; los que fueron todos rechazados por la misma causal, esto es, por tratarse de la cuarta vez que se emitieron desde su primera emisión en abril de 2019, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de los programas ya señalados.

En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, los únicos programas que cumplieron con los requisitos para ser reputados como de carácter cultural y emitidos en horario de alta audiencia, durante la segunda semana del mes, son:

1. El día 09 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 10 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;

3. El día 11 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
4. El día 12 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
5. El día 13 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
6. El día 14 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 3 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
7. El día 15 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 3 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV.

Sumados los siete programas anteriormente descritos, dan un total de 16 minutos, por lo que no se satisface el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia exigido por la normativa cultural.

Durante la tercera semana, del lunes 16 al domingo 22 de marzo, no cumplieron los programas: documental Reino Animal IV capítulo 408 “Gatos y perros domésticos”, de 31 minutos; capítulo 409 “Reptiles”, de 21 minutos; capítulo 410 “El caballo”, de 32 minutos; los que fueron todos rechazados por la misma causal, esto es, por tratarse de la cuarta vez que se emitieron desde su primera emisión en mayo de 2019; y el capítulo 411 “Espectáculo de variedad”, de 35 minutos, rechazado por tratarse de la quinta vez que se emitió desde su primera emisión en mayo de 2019; compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de los programas ya señalados.

En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, los únicos programas que cumplieron con los requisitos para ser reputados como de carácter cultural y emitidos en horario de alta audiencia, durante la tercera semana del mes, son:

1. El día 16 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 17 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
3. El día 18 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
4. El día 19 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
5. El día 20 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
6. El día 21 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 3 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
7. El día 22 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 3 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV.

Sumados los siete programas anteriormente descritos, dan un total de 16 minutos, por lo que no se satisface el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia, exigido por la normativa cultural.

Durante la cuarta semana, del lunes 23 al domingo 29 de marzo, no cumplieron los programas: documental Reino Animal IV capítulo 417 “Chimpancés africanos en San Luis”, de 23 minutos, y capítulo 418 “Aves, abejas y murciélagos”, de 22 minutos; ambos fueron rechazados por la misma causal, esto es, por tratarse de la quinta vez que se emitieron desde su primera emisión en mayo de

2019; compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de los programas ya señalados.

En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, los únicos programas que cumplieron con los requisitos para ser reputados como de carácter cultural y emitidos en horario de alta audiencia, durante la cuarta semana del mes, son:

1. El día 23 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 24 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
3. El día 25 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
4. El día 26 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
5. El día 27 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
6. El día 28 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 3 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
7. El día 29 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 3 minutos; y los documentales Reino Animal IV capítulo 419 “El mundo sensorial de los animales”, de 21 minutos, y capítulo 420 “A la orilla de los ríos”, de 53 minutos, que fueron aceptados, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;

Sumados los nueve programas anteriormente descritos, dan un total de 90 minutos, por lo que no se satisface el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia, exigido por la normativa cultural;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Canal Dos S.A. (Telecanal), no emitió el mínimo legal de programación cultural semanal total durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del mes de marzo de 2020.

Durante la primera semana, del lunes 02 al domingo 08 de marzo, en horario que no es de alta audiencia, no cumplieron los programas: documental Reino Animal III capítulo 309 “Cerdos”, de 31 minutos; capítulo 310 “Las Américas”, de 30 minutos; capítulo 311 “Los monos”, de 30 minutos; capítulo 312 “Selvas tropicales de África”, de 30 minutos; capítulo 313 “El orangután de Borneo y el bonobo”, de 30 minutos; los que fueron todos rechazados por la misma causal, esto es, por tratarse de la cuarta vez que se emitieron desde su primera emisión en abril de 2019, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de los programas ya señalados.

En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, los únicos programas que cumplieron con los requisitos para ser reputados como de carácter cultural y emitidos en horario que no es de alta audiencia, durante la primera semana del mes, son:

1. El día 07 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 08 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;

Por lo tanto, los programas aceptados dan un total de 4 minutos en horario que no es de alta audiencia, y sumados a los 16 minutos de programas culturales aceptados, emitidos en horario de alta audiencia

durante la misma semana, da un total de 20 minutos, los que no resultan suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural.

Durante la segunda semana, del lunes 09 al domingo 15 de marzo, en horario que no es de alta audiencia, no cumplieron los programas: documental Reino Animal III capítulo 318 “Australia”, de 30 minutos; capítulo 319 “Domesticado o domado”, de 31 minutos; capítulo 320 “Caninos, felinos y equinos”, de 30 minutos; capítulo 321 “Mamíferos acuáticos”, de 30 minutos; capítulo 322 “Acuario”, de 30 minutos; todos los que fueron rechazados por la misma causal, esto es, por tratarse de la cuarta vez que se emitieron desde su primera emisión en abril de 2019, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de los programas ya señalados.

En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, los únicos programas que cumplieron con los requisitos para ser reputados como de carácter cultural y emitidos en horario que no es de alta audiencia, durante la segunda semana del mes, son:

1. El día 14 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 15 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;

Por lo tanto, los programas aceptados dan un total de 4 minutos en horario que no es de alta audiencia, y sumados a los 16 minutos de programas culturales aceptados, emitidos en horario de alta audiencia durante la misma semana, da un total de 20 minutos, los que no resultan suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural.

Durante la tercera semana, del lunes 16 al domingo 22 de marzo, en horario que no es de alta audiencia, no cumplieron los programas: documental Reino Animal IV capítulo 403 “Las colas del reino animal”, de 30 minutos; capítulo 404 “Las cabezas del reino animal”, de 30 minutos; capítulo 405 “Vamos de pesca”, de 30 minutos; capítulo 406 “El perro”, de 30 minutos; capítulo 407 “La familia de los félidos”, de 30 minutos; los que fueron todos rechazados por la misma causal, esto es, por tratarse de la cuarta vez que se emitieron desde su primera emisión en mayo de 2019, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de los programas ya señalados.

En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, los únicos programas que cumplen con los requisitos para ser reputados como de carácter cultural y emitidos en horario que no es de alta audiencia, durante la tercera semana del mes, son:

1. El día 21 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 22 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;

Por lo tanto, los programas aceptados dan un total de 4 minutos en horario que no es de alta audiencia, y sumados a los 16 minutos de programas culturales aceptados, emitidos en horario de alta audiencia durante la misma semana, da un total de 20 minutos, los que no resultan suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural.

Durante la cuarta semana, del lunes 23 al domingo 29 de marzo, en horario que no es de alta audiencia, no cumplieron los programas: documental Reino Animal IV capítulo 412 “Animales que son más de lo que parecen”, de 31 minutos; capítulo 413 “Cerdos y ratas del reino animal”, de 30 minutos; capítulo 414 “Criaturas que infunden miedo”, de 30 minutos; capítulo 415 “La piel, pelaje y plumas de los

animales”, de 30 minutos; capítulo 416 “Espectáculo de variedad 2”, de 31 minutos; los que fueron todos rechazados por la misma causal, esto es, por tratarse de la cuarta vez que se emitieron desde su primera emisión en mayo de 2019, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de los programas ya señalados.

En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, los únicos programas que cumplen con los requisitos para ser reputados como de carácter cultural y emitidos en horario que no es de alta audiencia, durante la cuarta semana del mes, son:

1. El día 28 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;
2. El día 29 de marzo, el microprograma “Caminando Chile”, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;

Por lo tanto, los programas aceptados dan un total de 4 minutos en horario que no es de alta audiencia, y sumados a los 90 minutos de programas culturales aceptados, emitidos en horario de alta audiencia durante la misma semana, da un total de 94 minutos, los que no resultan suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en sus descargos, la concesionaria no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto sólo se limitó a señalar como argumento principal que este Consejo no estaría facultado para descontar de la programación cultural total informada los minutos de los programas emitidos más de cuatro veces en un año, por cuanto dicha atribución no constaría en la normativa o en la Ley N°18.838;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, será desechado el argumento de la concesionaria referido a la falta de tipicidad y legalidad de la conducta infraccional contenida en los cargos formulados, en razón de lo dispuesto en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la Republica, en los artículos 1°, 12° letras d) y l) y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838, normativa que facultó al Consejo Nacional de Televisión para dictar las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, las que fueron aprobadas con fecha 25 de agosto de 2014, con el fin de reglar el cumplimiento de la obligación de los servicios de televisión de informar sobre los programas culturales emitidos, y que son de pleno conocimiento de todas las concesionarias;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, asimismo, será rechazado el argumento de la concesionaria respecto a que no consta en la formulación de cargos efectuada por el Consejo una supuesta infracción al artículo 13 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales. Al respecto, cabe señalar que consta fehacientemente en la formulación de cargos que la concesionaria infringió el artículo 13 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales al emitir por cuarta vez dentro de un año los mismos programas de carácter cultural, todos los que fueron detallados en los cargos formulados. En consecuencia, esta conducta de la concesionaria de retransmitir los programas en más de tres ocasiones en un mismo año contraviene el objetivo de la norma reglamentaria citada, que busca que los diferentes concesionarios emitan diferentes programas culturales y no repitan siempre el mismo;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada infringió el artículo 1° del ya citado texto normativo, durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período marzo de 2020, por cuanto, no emitió el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total, y el artículo 6° en relación al 7° de las mismas normas, debido a que no emitió el mínimo de programación cultural en horario de alta audiencia durante las mismas semanas;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por la concesionaria CANAL DOS S.A. (TELECANAL), e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período marzo de 2020 el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total, y el artículo 6° en relación al 7° de las mismas normas, al no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período marzo de 2020.**

**La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.**

- 5. APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA PRIMERA Y SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO MARZO DE 2020. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MARZO 2020 (C-9041).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural marzo de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 01 de junio de 2020, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a la concesionaria TV MÁS SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido durante la primera y segunda semana del período marzo de 2020 el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 698, de 19 de junio de 2020;

- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo<sup>2</sup>, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 14° del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

**SÉPTIMO:** Que, en el período marzo de 2020, la concesionaria TV Más SpA informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (en horario que no es de alta audiencia), los siguientes:

- a) Durante la primera semana, del lunes 02 al domingo 08 de marzo:
1. El día 02 de marzo, el misceláneo “Somos un Plato”, de 61 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural marzo 2020 del CNTV;
  2. El día 03 de marzo, el misceláneo “Somos un Plato”, de 63 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural marzo 2020 del CNTV;
  3. El día 04 de marzo, el misceláneo “Somos un Plato”, de 62 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural marzo 2020 del CNTV;

---

<sup>2</sup> El oficio de formulación de cargos fue depositado en oficina de correos con fecha 23 de junio de 2020. La concesionaria presentó sus descargos con fecha 17 de julio de 2020, sin adjuntar información cierta sobre la fecha de su notificación efectiva.



4. El día 05 de marzo, el misceláneo “Somos un Plato”, de 62 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural marzo 2020;
5. El día 06 de marzo, el misceláneo “Somos un Plato”, de 62 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural marzo 2020;

Toda la programación informada durante la primera semana, en horario que no es de alta audiencia, fue rechazada por el CNTV, sumando un total de 310 minutos.

b) Durante la segunda semana, del lunes 09 al domingo 15 de marzo:

1. El día 09 de marzo, el misceláneo “Somos un Plato”, de 62 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural marzo 2020 del CNTV;
2. El día 10 de marzo, el misceláneo “Somos un Plato”, de 62 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural marzo 2020 del CNTV;
3. El día 11 de marzo, el misceláneo “Somos un Plato”, de 61 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural marzo 2020 del CNTV;
4. El día 12 de marzo, el misceláneo “Somos un Plato”, de 61 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural marzo 2020 del CNTV;
5. El día 13 de marzo, el misceláneo “Somos un Plato”, de 61 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural marzo 2020 del CNTV;

Toda la programación informada durante la segunda semana, en horario que no es de alta audiencia, fue rechazada por el CNTV, sumando un total de 307 minutos;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, el programa misceláneo “Somos un Plato”, emitido el día 02 de marzo, de 61 minutos; emitido el día 03 de marzo, de 63 minutos; emitido el día 04 de marzo, de 62 minutos; emitido el día 05 de marzo, de 62 minutos; emitido el día 06 de marzo, de 62 minutos; emitido el día 09 de marzo, de 62 minutos; emitido el día 10 de marzo, de 62 minutos; emitido el día 11 de marzo, de 61 minutos; emitido el día 12 de marzo, de 61 minutos; emitido el día 13 de marzo, de 61 minutos; fue rechazado, porque sus contenidos nuevamente no cumplen con los requisitos para ser calificados como de carácter cultural, y en el mes de marzo de 2020 no presentaron modificaciones en su estructura y contenido, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto del programa ya señalado.

En consecuencia, durante la primera semana de marzo, todos los programas informados en horario que no es de alta audiencia fueron rechazados por contenido. Por lo tanto, los 232 minutos de programas culturales aceptados, emitidos en horario de alta audiencia durante dicha semana, no resultan suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural.

Asimismo, durante la segunda semana de marzo, todos los programas informados en horario que no es de alta audiencia fueron rechazados por contenido. Por lo tanto, los 222 minutos de programas culturales aceptados, emitidos en horario de alta audiencia durante dicha semana, no resultan suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural;

**NOVENO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada infringió el artículo 1° del ya citado texto normativo, durante la primera y segunda semana del período marzo de 2020, por cuanto no emitió el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, tener por evacuados en rebeldía los descargos presentados por TV MÁS SpA, e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido durante la primera y segunda semana del período marzo de 2020 el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total.**

**La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.**

- 6. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO MARZO DE 2020. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MARZO 2020 (C-9043).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural marzo de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 01 de junio de 2020, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA) por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la cuarta semana del período marzo de 2020;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 699, de 19 de junio de 2020;
- V. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega), representada por don Ernesto Pacheco, presentó sus descargos dentro de plazo, solicitando al Consejo no sancionarla, o en su defecto imponerle la sanción de amonestación, fundado, en resumen, en las siguientes alegaciones:
  - Que, el día 28 de marzo, fiscalizado por el CNTV, se incurrió en un lamentable e involuntario error que derivó en que se transmitieran solo 90 minutos del total de 120, de programación cultural, en horario prime, exigidos por la normativa vigente.

- Que, el error incurrido se gestó desde la construcción misma de la pauta de programación de ese día, el que consistió en que se programó el inicio de la programación cultural prime a partir de las 18:00 horas, en circunstancias que debió hacerse a partir de las 18:30.
- Lamentando el error incurrido y para que no vuelva a ocurrir, se han repasado y reforzados los flujos internos y chequeos necesarios para evitar que situaciones como las señaladas se repitan
- Sin perjuicio de lo cual, a juicio de la concesionaria, se habría incurrido en un error excusable y no sancionable. En efecto, señala, que el CNTV no podría, a la luz de lo expuesto, resolver que si Mega no exhibió la programación cultural en los términos señalados por la normativa vigente, fue porque no tuvo conciencia del error en que se habría ocurrido, entenderlo de otra manera sería pensar que Mega habría hecho caso omiso a las exigencias y condiciones existentes en la materia, claramente conocidas en el medio y por la industria de la televisión.
- Que, refuerza lo señalado que la programación cultural en horario prime fue emitida, solo que fue adelantada en 30 minutos, precisamente los 30 minutos que faltaron para completar los 120 exigidos por la norma. Esto es un reflejo manifiesto que no hubo una intención deliberada de infringir la clara disposición, sino que fue un lamentable error.
- Finalmente agrega, que el error, cualquiera que sea su calidad, consistente en creer que no se trataba de un acto típico, esto es que la programación cultural había sido correctamente programada para cumplir con los 12 minutos correspondientes, debiera considerarse para eximir de sanción o imponer la mínima, toda vez que no ha existido la conciencia de que el acto, adelantar 30 minutos la pauta cultural con la consecuencia que de ello derivó, haya sido contraria a derecho; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 14° del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los

referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

**SÉPTIMO:** Que, en el período marzo de 2020, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega) informó como programa de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (horario de alta audiencia), durante la cuarta semana del mes (lunes 23 al domingo 29 de marzo), el día 28 de marzo, el reportaje “Kilos Mortales/Janine”, de 93 minutos, que fue aceptado por el Consejo, según el Informe Cultural marzo de 2020.

Por lo tanto, el único programa informado durante la cuarta semana del período marzo de 2020 en horario de alta audiencia aceptado por el Consejo, da un total de 93 minutos;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega) no emitió el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la cuarta semana del mes de marzo de 2020, en razón de que el programa “Kilos Mortales/Janine”, emitido el día 28 de marzo, reportó un total de programación de 93 minutos, los que no resultan suficientes para satisfacer el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia exigido por la normativa cultural;

**NOVENO:** Que, la concesionaria en sus descargos señaló que incurrió en un error involuntario, el cual derivó en que sólo se transmitieron “90” minutos de programación cultural. Agrega que, si bien le faltaron “30” minutos para cumplir con la normativa durante la cuarta semana del mes de marzo de 2020, el error se debió al retraso en el inicio de la programación cultural en horario de alta audiencia, señalando que se han reforzado los flujos para que esto no vuelva a ocurrir.

Conforme a lo anterior, la concesionaria se allana al cargo formulado por el Consejo en su oportunidad, acepta que incurrió en una falta a la norma y no contradice los hechos en los que se funda el cargo que se le imputa;

**DÉCIMO:** Que, atendido el informe tenido a la vista, conjuntamente al allanamiento presentado por la concesionaria en sus descargos, este Consejo concluye que Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega) infringió el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, por cuanto no emitió el mínimo legal semanal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la cuarta semana del período marzo de 2020;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aceptar los descargos presentados por RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA) sólo en cuanto se allana al cargo formulado en su contra, e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la cuarta semana del período marzo de 2020.**

**La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en**

su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO MARZO DE 2020. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MARZO DE 2020 (C-9042).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural marzo de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 01 de junio de 2020, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido durante la segunda semana del período marzo de 2020 el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 700, de 19 de junio de 2020;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo<sup>3</sup>, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

---

<sup>3</sup> El oficio de formulación de cargos fue depositado en oficina de correos con fecha 23 de junio de 2020. La concesionaria presentó sus descargos con fecha 07 de julio de 2020, sin adjuntar información cierta sobre la fecha de su notificación efectiva.

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 14° del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

**SÉPTIMO:** Que, en el período marzo de 2020, la concesionaria Universidad de Chile, informó como programas de carácter cultural a emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (en horario que no es de alta audiencia), los siguientes:

Durante la segunda semana, del lunes 09 al domingo 15 de marzo:

1. El día 14 de marzo, el misceláneo “Pasapalabra Kids”, de 97 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural marzo 2020 del CNTV;
2. El día 15 de marzo, el misceláneo “Sabingo”, de 17 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural marzo 2020 del CNTV;
3. El día 15 de marzo, el misceláneo “Sabingo”, de 89 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural marzo 2020 del CNTV.

Por lo tanto, la suma total de toda la programación informada durante la segunda semana, en horario que no es de alta audiencia, que fue rechazada por el CNTV, son 97 minutos, y sólo se aceptaron 106 minutos;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, el programa misceláneo “Pasapalabra Kids”, emitido el día 14 de marzo, de 97 minutos, fue rechazado, porque sus contenidos no cumplen con los requisitos para ser calificado como de carácter cultural, y en el mes informado no presentó modificaciones en su estructura y contenido, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto del programa señalado.

En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, los únicos programas que cumplieron con los requisitos para ser reputados como de carácter cultural y emitidos en horario que no es de alta audiencia, durante la segunda semana del mes, son:

1. El día 15 de marzo, el misceláneo “Sabingo”, de 17 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV;

2. El día 15 de marzo, el misceláneo “Sabingo”, de 89 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de marzo de 2020 del CNTV.

Por lo tanto, la suma de los dos programas aceptados como culturales de la segunda semana de marzo de 2020, dan un total de 106 minutos en horario que no es de alta audiencia, los que sumados a los 120 minutos de programas culturales aceptados y emitidos en horario de alta audiencia durante dicha semana, dan un total de 226 minutos, los que no resultarían suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural;

**NOVENO:** Que, no obstante presentar sus descargos fuera de plazo, el Consejo tendrá en cuenta la información complementaria presentada por la concesionaria, en cuanto a que el día domingo 15 de marzo de 2020 se encontraba programada la transmisión del programa “Sabingo”, por un total de 120 minutos, lo que permitía cumplir con su programación cultural semanal total. Sin embargo, en consideración a la crisis sanitaria por la pandemia de Covid-19, se produjo una interrupción de la programación debido a un “extra noticioso” que informaba la fase tres de contagio de Coronavirus en Chile. En virtud de lo señalado, la programación de ese día se vio interrumpida durante 48 minutos, los que fueron destinados a la cobertura del “extra noticioso” ya referido, ocasionando que su representada no pudiese cumplir con el minutaje mínimo requerido para la segunda semana de marzo de 2020. Además, al producirse un día domingo, no le permitió tomar alguna medida para compensar los 14 minutos faltantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la concesionaria se allana al cargo formulado por el Consejo, acepta que incurrió en una falta a la norma y no contradice los hechos en los que se fundan los cargos que se le imputan;

**DÉCIMO:** Que, lo anterior fue verificado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo, comprobando que efectivamente, a las 15:12:52 horas del domingo 15 de marzo de 2020, se inició un “extra noticioso” para cubrir las declaraciones de la autoridad sanitaria, el que terminó a las 16:01:05 horas, lo que habría restado a la programación cultural establecida por la concesionaria aproximadamente 40 minutos. En consecuencia, este Consejo estima suficientes y atendibles los nuevos antecedentes;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, tener por evacuados en rebeldía los descargos presentados por UNIVERSIDAD DE CHILE, y absolverla del cargo formulado en su oportunidad por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido durante la segunda semana del período marzo de 2020 el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total.**

8. **SE ABSUELVE A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES**

## DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO MARZO DE 2020. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MARZO DE 2020 (C-9044).

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural marzo de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 01 de junio de 2020, por la mayoría de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período marzo de 2020;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 701, de 19 de junio de 2020;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo<sup>4</sup>, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o

---

<sup>4</sup> El oficio de formulación de cargos fue depositado en oficina de correos con fecha 23 de junio de 2020. La concesionaria presentó sus descargos con fecha 08 de julio de 2020, sin adjuntar información cierta sobre la fecha de su notificación efectiva.



celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 14° del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

**SÉPTIMO:** Que, en el período marzo de 2020, la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (horario de alta audiencia) los siguientes:

Durante la segunda semana, del lunes 09 al domingo 15 de marzo:

1. El día 13 de marzo, el documental “Misterios antiguos/Artes oscuras”, de 100 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural marzo 2020 del CNTV;
2. El día 14 de marzo, el documental “La historia de América en color/Los años 20”, de 53 minutos, que fue aceptado, según consta en el Informe Cultural marzo 2020 del CNTV;
3. El día 15 de marzo, el documental “Apocalipsis: Guerra fría/Cap.2: La escalada del miedo”, de 55 minutos, que fue aceptado, según consta en el Informe Cultural marzo 2020 del CNTV.

Por lo tanto, la suma total de toda la programación informada durante la segunda semana, en horario de alta audiencia, que fue rechazada por el CNTV, son 100 minutos, y solo se aceptaron 108 minutos;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, ya que:

Durante la segunda semana del mes de marzo de 2020, en razón de que el documental “Misterios antiguos/Artes oscuras”, de 100 minutos, emitido el día 13 de marzo, fue rechazado por superar el horario de alta audiencia establecido en la norma, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de las referidas normas, los programas deben ser emitidos íntegramente en los horarios señalados, y el programa rechazado por el presente acuerdo terminó su emisión a las 00:35 del 14 de marzo de 2020.

En consecuencia, por minutaje y contenido, los programas que cumplieron con los requisitos para ser aceptados como de carácter cultural y emitidos en horario de alta audiencia durante la segunda semana, según el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de marzo de 2020, son los documentales “La historia de América en color/Los años 20”, de 53 minutos, emitido el día 14 de marzo; y “Apocalipsis: Guerra fría/ Cap.2: La escalada del miedo”, de 55 minutos, emitido el día 15 de marzo, que sumaron un total de programación de 108 minutos, los que no resultarían suficientes para satisfacer el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia exigido por la normativa cultural;

**NOVENO:** Que, no obstante presentar sus descargos fuera de plazo, será considerada la información complementaria presentada por la permisionaria, donde explica en detalle los programas culturales que le faltó agregar en el informe enviado al CNTV en su oportunidad, y que fueron emitidos en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período marzo de 2020;

**DÉCIMO:** Que, conforme los nuevos antecedentes aportados, este Consejo los considera como suficientes para concluir que la permisionaria sí dio cumplimiento a su obligación de emitir el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural semanal, en horario de alta audiencia, durante la segunda semana del período marzo de 2020;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Carolina Dell'Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Marcelo Segura, Gastón Gómez y Genaro Arriagada, tener por evacuados en rebeldía los descargos presentados por TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., y absolver a la permisionaria del cargo formulado por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período marzo de 2020.**

**Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.**

- 9. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR VULNERAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL MATINAL “CONTIGO EN LA MAÑANA”, EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2020 (INFORME DE CASO C-8931; DENUNCIAS CAS-35939-Z8T0Q8; CAS-35979-Q3F0Y0).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8931, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 01 de junio de 2020, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una extensa nota informativa en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 22 de abril de 2020, donde, a través de un tratamiento presuntamente intrusivo por parte de la concesionaria, se habrían visto expuestos antecedentes que se encontrarían amparados por el derecho a la vida privada e intimidad de un grupo de inmigrantes haitianos, desconociendo presuntamente con ello la dignidad personal que les es inmanente, importando todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 693, de 19 de junio de 2020, y que la concesionaria, representada por don Fernando Molina Lamilla quien, acompañado por

don Eduardo Dorat Olcese, abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., no firmó el escrito de descargos, formuló las siguientes alegaciones:

- 1- Hacen referencia a las características generales del programa y en especial, a la finalidad de la nota, que consistió en dar a conocer a la población un hecho de innegable interés general como resultó ser un brote de COVID-19 en un cité ubicado en la Comuna de Quilicura habitado principalmente por inmigrantes haitianos. Para ello, fue desplegado un equipo periodístico en el lugar encargado de recabar la mayor cantidad de antecedentes.
- 2- Indican que la noticia fue abordada en todo momento de manera adecuada y conforme a derecho, buscando por un lado generar conciencia en la audiencia respecto la importancia de respetar las medidas sanitarias, y por el otro, visibilizar la cruda realidad que viven las comunidades de inmigrantes en nuestro país. La nota en cuestión siempre se hizo afuera del cité, a efectos de respetar la intimidad de los involucrados, hecho explicitado incluso por el animador Julio César Rodríguez.
- 3- Cuestionan la calificación jurídica realizada sobre los contenidos fiscalizados, ya que el programa abordó en forma veraz, oportuna e informada sobre un hecho de interés general, así como también el contenido de la denuncia. Esta última apunta en forma falaz a suponer que, por ser abordado un hecho de interés general de semejantes características, fueron vulnerados derechos fundamentales de los involucrados.
- 4- Señalan que el CNTV ha invocado en su considerando 9º de los cargos en forma errónea y fuera de contexto la letra g) del artículo 2 de la ley 19.628 que dice relación con el tratamiento de la información sobre la salud física y psíquica y la referencia a la ley 19.733 que considera como pertinentes a la esfera privada los hechos relativos a la esfera familiar. En efecto, el inciso primero del artículo primero de la ley 19.628 declara *“El tratamiento de los datos de de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere”*, no siendo aplicable presente procedimiento donde está en tela de juicio, el ejercicio legítimo o no, del derecho a la libertad de expresión. A su vez, el art. 30 de la ley 19.733 presume legalmente que *“se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”* solo para los efectos de la comisión del delito de injurias a través de un medio de comunicación social, lo que no ocurre en el caso
- 5- Concluyen sus alegaciones, refiriendo que la doctrina a la cual adhiere de forma permanente este Consejo como garante del correcto funcionamiento de la televisión, es conteste en señalar que la protección de la vida privada debe ser entendida como aquella esfera o zona de acción humana que, provista de protección constitucional, impide la injerencia de terceros en la esfera íntima de la persona, a los datos que la protegen y, a la vez, permite la autonomía individual y el autodesarrollo de la personalidad. Es así que lo que ha prohibido el legislador, es la intromisión por cualquier medio físico visual o electrónico en el ámbito personal de la persona destinado al retiro, a la soledad o a los asuntos privados, como asimismo, proscribire la revelación pública de lo privado, particularmente de hechos de carácter embarazoso, o la revelación pública de hechos falsos atribuibles a una persona; solicitando en definitiva, se proceda absolver a Universidad de Chile o en subsidio, ser solo amonestada por escrito; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Contigo en la Mañana*” es un programa matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y 13:00 horas aproximadamente. Es conducido por Julio Cesar Rodríguez y Monserrat Álvarez, y cuenta con la participación de panelistas como Felipe Vidal, Macarena Venegas, Humberto Sichel y Juan Pablo Queraltó. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

**SEGUNDO:** Que, el segmento denunciado (emitido entre las 08:29:57 – 12:43:15) aborda extensamente la noticia que dice relación con la detección de un brote de Covid-19 al interior de un cité ubicado en la Comuna de Quilicura, habitado principalmente por inmigrantes haitianos.

Este comienza exhibiendo imágenes del portón de acceso del referido cité, desplegando en el Generador de Caracteres “33 PERSONAS CON CORONAVIRUS EN BARRIO DE QUILICURA”. Se pueden apreciar numerosos ciudadanos haitianos al frente de este, mientras un relato en *off* indica que la situación de contagio tiene preocupados a los vecinos de Quilicura. Se da paso a declaraciones de algunos vecinos, que señalan que hay hacinamiento en interior del cité y que sus residentes no están tomando medidas de cuidado para evitar mayores contagios.

Se informa que en la última semana se han confirmado dos brotes de contagio en la comuna, constituyéndose el equipo periodístico en las zonas afectadas, donde constataron el temor de los vecinos y “*la desprotección que reina en el sector*” (08:32:02)

El relato señala que en el cité habitan en condiciones muy precarias, más de 160 personas de procedencia haitiana, y que fue visitado por funcionarios de Salud. Se indica que 33 personas dieron positivos al examen de coronavirus, y 50 más se encuentran la espera del resultado del examen. Se exhibe el portón, utilizando un difusor de imagen para ocultar la numeración.

A las 08:33 horas luego de una breve declaración del alcalde de la comuna, se vuelve en imágenes a las inmediaciones del cite, relatando el periodista que, “*pese al estupor y miedo que sienten las familias vecinas, no quisieron ser trasladado a los hostales sanitarios, habilitados para tratarlos*”. Inmediatamente, se da paso a una declaración entregada por un hombre haitiano identificado como “BENI”, quien trabajaba dentro del cité, señalando que no hay personas con síntomas de coronavirus al interior.

Seguidamente, el relato recuerda que todo comenzó el viernes pasado, cuando los vecinos alertaron que los residentes no estaban cumpliendo el toque de queda, existiendo máquinas tragamonedas clandestinas, sin permisos municipales. Se agrega que el día lunes se clausuraron las máquinas y fueron visitados por funcionarios de SEREMI de Salud.

Se entrevista a una vecina, secretaria de la junta de vecinos de San Luis y propietaria de un quiosco frente al cité. Ella indica que sanitiza constantemente, pero que los residentes del cité no respetan las medidas y teme que la culpen a ella por dar el aviso. Luego, se entrevista a otro vecino del sector, quien indica que es parte de la población de riesgo y teme por el surgimiento del brote y por la falta de medidas de resguardo.

Mientras se exhibe imágenes del portón y de ciudadanos haitianos transitando por el sector, la voz en *off* de la periodista indica que los residentes se han visto nerviosos ante la presencia de los medios, porque no quieren ser tildados como los responsables de haber traído el virus a la comuna.

Agrega que incluso algunos alegan xenofobia, lo que es inmediatamente desmentido por los demás vecinos.

A las 08:38:30, se exhiben declaraciones del concejal Leonardo Bahamondes, quien señala que han llegado muchas comunidades de migrantes a la comuna, y que respecto de la población haitiana, existen problemas de comunicación ya que no entienden el idioma. Sin embargo, sostiene que se les ha provisto de profesores de español. Luego, indica que, si existen contagiados, deben ser enviados a las residencias sanitarias para que pasen sus cuarentenas.

A continuación, el relato se refiere a un segundo brote de contagio. La periodista indica que se trata de un brote en la Villa los Molinos, donde más de 10 personas de una vivienda dieron positivo a Covid-19, todos migrantes. Se entrevista a una mujer, quien indica que llegaron ambulancias y médicos, y que luego trasladaron personas. La periodista señala que hablaron con el único residente del lugar que no fue trasladado, quien hablaba poco español, y aseguró que lo habían dejado cumpliendo una cuarentena obligatoria.

Inmediatamente, se exhiben las imágenes en las que se observa un hombre asomado a una ventana mientras es entrevistado por un periodista. Se cubre su rostro completamente con difusor de imagen, por lo que no se distingue su identidad. El periodista le pregunta si las personas trasladadas son su familia y si ha recibido ayuda de la municipalidad. El hombre contesta que sí, es su familia, pero que la Municipalidad no le ha prestado ayuda, por lo que tiene que salir a comprar su comida.

A las 08:40:30 se exhiben declaraciones del alcalde, Juan Carrasco, quien señala que han tomado todas las medidas sanitarias preventivas. Agrega que el contagio no tiene “nombre, raza o edad”. Asimismo, sostiene que es importante una coordinación de la SEREMI con los Municipios, para evitar mayores contagios.

La nota continúa con declaraciones de vecinos y residentes del cité. Luego, imágenes de archivo donde se observa a personal de Carabineros y de la SEREMI de Salud frente al portón de acceso al cité. Seguidamente, se exhiben imágenes nocturnas del portón, donde se observa a militares resguardando el acceso. La voz en off indica que la noche anterior, personal militar resguardó el lugar, impidiendo la salida de los residentes contagiados. El relato en off expresa: *«Anoche la presencia de militares en la calle San Luis, que impidieron la salida de los contagiados, dio un poco de tranquilidad a los vecinos. Sin embargo, la solución real a este contagio, está por verse.»*

Seguidamente, se exhiben imágenes del portón de acceso al cité. Una mujer haitiana se encuentra con la puerta abierta, mientras una vecina le grita desde la vereda del frente.

Luego, se observa a la mujer haitiana agacharse y cerrar la puerta, en un aparente intento por esquivar una piedra que era lanzada hacia ella. La voz en off señala: *«Los gritos y portonazos entre esta comunidad haitiana y los vecinos de la calle San Luis, ubicada en la población Parinacota en Quilicura, son cada vez más fuerte el motivo, se debe a que esta mañana se confirmaron 33 casos de coronavirus en el cité.»*

Posteriormente, se exhiben declaraciones de vecinos. Una mujer indica que los residentes son violentos. Otra señala que *“ya no están en su país, y que, si ellos vinieron a buscar un mejor vivir, ellos se tienen que acoger a la ley chilena”*. La periodista relata que los vecinos están asustados, porque ven que están frente a un brote de contagio importante, que, indican, no estaría siendo considerado por sus residentes. Se reiteran imágenes de entrevista a trabajador haitiano del cité, quien señala que no presentan síntomas. La periodista señala que los residentes del cité insisten que es discriminación, porque en toda la cuadra fueron los únicos examinados.

Se informa que la SEREMI de Salud junto a PDI llegaron al lugar para trasladar a los contagiados a una residencia sanitaria, pero, indica, que “no hubo caso”, ya que “los haitianos se oponen rotundamente, tampoco cumplen la cuarentena.”

La nota termina señalando que los haitianos aseguran que podrían combatir el virus con alcohol gel y aloe vera- no se exhiben declaraciones sobre esto, sólo lo afirma la periodista-, por otra parte, sostiene que los vecinos exigen el traslado de los contagiados por parte de la autoridad, para controlar la expansión del foco. (Fin nota 08:46:31).

Una vez que termina la nota, el programa exhibe imágenes del estudio. El conductor, Julio Cesar Rodríguez, señala que esta situación es “tremenda”, con 33 personas contagiadas y 50 personas esperando el resultado del examen. En este momento, a las 08:47:04, se informa que un periodista del programa se encuentra en el lugar para informar sobre lo que ocurre en Quilicura.

Se da paso a un enlace en vivo con el periodista, quien se encuentra apostado al frente del cité. La imagen exhibe el portón de acceso con su numeración. El relato del periodista vuelve a mencionar el número de contagiados e indica que los vecinos denuncian que los residentes no cumplen la cuarentena, ya que las personas salen desde el cité, lo que habrían observado.

Inmediatamente, se presenta a dos vecinos, quienes afirman que no están discriminando, que siempre recibieron bien a la comunidad haitiana, pero que tienen preocupaciones por el brote de contagio y la forma en la que han reaccionado frente a esto. Señalan que la SEREMI ha acudido al lugar, pero que se han centrado en el cité, y que no se han comunicado con los vecinos. Reiteran que los residentes del cité no han tomado medidas de resguardo alguno, por lo que los vecinos están preocupados. Mientras se transmiten las imágenes de las entrevistas a vecinos, en pantalla dividida se exhiben imágenes de archivo en las que se observa el portón de acceso al cité; sus residentes transitando; el ingreso de personal de SEREMI y PDI; entre otras.

Desde el estudio, el conductor, Julio Cesar Rodríguez, expresa que este hecho y su cobertura no tienen ningún “tinte de discriminación”, sino que se trata exclusivamente de la preocupación de los vecinos en el contexto de una pandemia mundial y emergencia sanitaria. Expresa que existe un genuino temor a la expansión del contagio por parte de los vecinos y que en el último censo se detectó que, en este lugar- el cité- viven más de 100 personas en condiciones deficientes. Luego, el conductor y los vecinos entrevistados sostienen un diálogo, donde estos contestan las inquietudes del primero e indican que las personas contagiadas no han sido trasladadas todavía.

Durante el contacto, se exhiben imágenes del frontis del cité, por donde algunas personas salen del lugar y otras son entrevistadas. Frente a las imágenes de las personas saliendo del cité, tanto periodista como conductor mencionan que eso es “preocupante”, ya que, si están en cuarentena obligatoria, no deberían dejar el lugar para evitar más contagios. Los vecinos reiteran que los haitianos tienen problemas para cumplir las medidas de resguardo y que se han puesto agresivos, porque creen que están siendo discriminados. Piden mayor control de las autoridades. La entrevista a los vecinos continúa hasta las 09:17:21

Luego, a las 09:17:22, el periodista en terreno anuncia que se encuentran junto a un concejal de la comuna, don Leonardo Bahamondes. Este último señala que la Municipalidad ha realizado todos los trabajos de sanitización y prevención posibles, y que respecto del foco de contagio, se les ha entregado todo el apoyo a los contagiados, pero que la comunidad haitiana tienen problemas de idioma y que el gobierno central es quien debe actuar para trasladar a los contagiados.

El conductor lee un comunicado emitido por la SEREMI de Salud, que anuncia que se han desarrollado visitas para evaluar las medidas sanitarias y preventivas requeridas para resguardar la salud de la comunidad. Se agrega que se entablará un diálogo con los residentes del cité a través de un mediador.

A las 09:26:04 se inicia un contacto telefónico con el alcalde de Quilicura Juan Carrasco, quien da cuenta de lo complejo que resulta la coordinación entre las autoridades municipales y centrales. En el caso puntual del cité, señalan que no hay discriminación y que se trata de medidas sanitarias. Indica que la semana pasada no tuvieron coordinación con la SEREMI y que presentaban dificultades por no contar con información oficial de los contagiados. Sin embargo, sostiene que las medidas sanitarias son tomadas por la SEREMI, tanto la cuarentena como los traslados, por lo que ellos sólo pueden prestar ayuda y fiscalización, pero no pueden tomar la acción directa de traslado.

Al contacto se unen los vecinos entrevistados, por lo que se genera un diálogo entre ellos, el conductor y el alcalde. Mientras se desarrolla este contacto telefónico, la imagen es exhibida en cuatro cuadros; el conductor en estudio; una fotografía del alcalde; imágenes en directo de los vecinos de la Villa San Luis; e imágenes de archivo de escenas captadas del frontis del cité y sus alrededores.

A las 09:42:40 se une a la conversación el Alcalde de la comuna de La Granja, Felipe Delpin, por lo que se genera un enlace entre los dos alcaldes y el conductor del programa. Se refieren a las dificultades de coordinación con el Ministerio de Salud y a la incompreensión de algunos vecinos frente a la gravedad de la pandemia. La conversación entre los distintos interlocutores se enmarca en la importancia del trabajo conjunto con las autoridades centrales.

A las 09:50 horas aproximadamente, se incorporan otros alcaldes a la discusión. Conversan sobre las medidas de las distintas municipalidades frente al coronavirus. Luego, hablan sobre los dichos del Ministro de Salud Sr. Jaime Mañalich, respecto de la suspensión de clases y el cumplimiento de medidas. Posteriormente, se refieren a la ejecución y planificación de medidas para responder ante los problemas sociales, económicos y de salud frente a la emergencia sanitaria. Este tema se discute entre los distintos alcaldes hasta las 11:05:35.

A las 11:05:40 se da inicio a la transmisión del balance del Ministerio de Salud, respecto de las cifras de contagio por Covid-19. A las 11:28:00, dentro de las preguntas que realiza la prensa a las autoridades, se pregunta por la situación de foco de contagio en un cité en Quilicura. La periodista le pregunta su opinión frente a las denuncias de los vecinos que señalan que no se estarían respetando las medidas de distanciamiento y cuarentena. El ministro de Salud, Jaime Mañalich, señala que desean recalcar el temor que tiene el Gobierno a que se generen graves problemas de discriminación en el país. Asegura que conocer la identidad de personas con diagnóstico de Covid-19 positivo, implica *“un gravísimo riesgo a sus derechos humanos. Como lo ha representado incluso el señor Contralor en dictamen el día de ayer.”* Agrega que hay evidencia de que efectivamente cuando se identifica a una persona contagiada, el riesgo de que esa persona sufra discriminación y vulneración de sus derechos, es extraordinariamente grave. Luego, cede la palabra al subsecretario Arturo Zúñiga, quien se refiere al caso puntual de del cité en Quilicura. Indica que la SEREMI se apersonó en el lugar para determinar contactos estrechos. Agrega que 33 personas dieron positivos al examen y ellos deben guardar cuarentena. Sostiene que hay algunos lugares del país que no cumple con las condiciones para realizar cuarentena efectiva, motivo por el cual se han dispuestos residencias sanitarias para aquello, lo que ha sido ofrecido en este caso puntual, dando las facilidades para que sean traslados con sus familias.

A las 11:38 se retoma el programa en el estudio. En este segmento del programa cuentan con la participación de nuevos invitados: el diputado Javier Macaya; el presidente de la Asociación de Exportadores y Manufacturas Roberto Fantuzzi y el doctor José Miguel Bernucci, secretario nacional del colegio médico. La conversación discurre entre la nueva cifra de contagios y el foco de contagio en

Quilicura. Se toma contacto en directo con el periodista en terreno, quien se encuentra a las afueras del cité.

Seguidamente, a las 11:42:50, se exhiben las imágenes del enlace en directo desde Quilicura. El periodista informa que llegó personal de PDI y de la SEREMI de Salud, quienes ingresaron al cité. Durante este relato, se exhiben imágenes de los funcionarios a las afueras del cité y luego ingresando desde la puerta de acceso. Volviendo a las imágenes del periodista frente al portón, este relata que una vez que llegaron los funcionarios, se habrían generado momentos de tensión, ya que algunas personas la interior se habrían “resistido”, alegando discriminación, lo que luego se habría calmado. En un momento se observa a dos ciudadanos haitianos, los que son abordados por el periodista y comienza a entrevistarlos. Uno usa mascarilla, mientras que el otro tiene su boca cubierta con un pañuelo. Alegan discriminación, ya que sólo ellos han sido controlados, y que si hubiera personas con la enfermedad adentro del cité, entonces sí hay que trasladarlos.

El conductor, Julio Cesar Rodríguez, señala que la negativa a acudir a las residencias sanitarias y someterse a exámenes impresiona. Luego, consulta al doctor José Miguel Bernucci qué es lo que se debe hacer frente a estas situaciones, contestando este que la situación es compleja, ya que es necesario comprender el hacinamiento, el bajo nivel socioeconómico y la vulnerabilidad como factores de riesgo, tanto para enfermar como para fallecer por la dolencia. Por lo anterior, señala que es crucial la contención de estos focos. Luego, afirma que cuando el Estado, en caso de riesgo de la salud de la población, cuenta con cuenta con las herramientas legales para hacer cumplir sus indicaciones. Sostiene que lo que sucede con las poblaciones vulnerables, es que temen perder sus cosas materiales al ser trasladados.

Inmediatamente, a las 11:58 horas, se retoma el contacto en directo desde las afueras del cité. El periodista relata que existe una especie de división al interior de la comunidad, donde un grupo niega la enfermedad y sostiene que es discriminación, mientras que otro grupo pide a la autoridad que traslade a quienes se encuentran positivos al examen. Luego, las imágenes exhiben el momento en el que los residentes del lugar intentan sacar del interior a un equipo de televisión, mediando un fuerte altercado. Se informa que al interior todavía se encuentra funcionarios de PDI y Seremi de Salud, y luego el relato continúa informando sobre los procedimientos que están realizando al interior y las discusiones que se escuchan. El periodista indica- como ya lo ha hecho previamente en numerosas oportunidades del programa-, que se ha visto “*un constante ir y venir de los vecinos del cité*” desde el interior del lugar, pese a estar en cuarentena y aislados, por lo que “*no debieran estar saliendo de este lugar*”. El relato del periodista en terreno sigue hasta las 12:03:08. En este momento, el conductor le da la palabra al doctor José Miguel Bernucci para que se refiera a estos hechos y a las denuncias de los vecinos.

El doctor señala que, primeramente, las cuarentenas tienen efectos indeseados, en particular sociales y económicos, especialmente en personas que no tienen ingresos formales. Por este motivo, sostiene que indicarles una cuarentena a personas vulnerables sin entregarles una solución a esta dificultad, genera un problema. Luego, se le otorga la palabra al alcalde de Cerro Navia, Mauro Tamayo. Los invitados se refieren a los problemas de coordinación.

A las 12:06 horas, se da paso a un enlace desde el palacio de la Moneda, donde el Ministro Gonzalo Blumel entrega información sobre la coordinación con los alcaldes para enfrentar a pandemia. Durante este enlace, se sigue mostrando- en pantalla dividida- las imágenes del programa matinal, exhibiendo el portón de acceso al cité en cuestión. El enlace termina a las 12:16:26

Se retoma la conversación en el estudio y se vuelve al enlace en directo desde Quilicura. A las 12:16:47, el periodista describe la situación como “*una tensa calma*”, ya que todavía se escuchan algunos “*gritos, como la pelea que exhibían anteriormente*”. Luego, indica que los vecinos protestan, y



que anuncian que durante la noche se organizarán más protestas, pidiendo que retiren a las personas contagiadas y que las personas que viven al interior, no salgan del lugar. Frente a esta información, el conductor en el estudio le pregunta al doctor Bernucci su opinión, preguntando: «¿Hay realmente... ¿estamos exagerando? O ¿hay que ponerle ojo a ese lugar? ¿Están en justificada acción los vecinos protestando? ¿Qué le parece doctor?»

El doctor señala que es necesario verlo desde distintas dimensiones. Primero, sostiene que, desde el punto de vista sanitario, el hacinamiento es uno de los principales factores para aumento del contagio del virus, por lo tanto, si hay 200 personas viviendo en un lugar cuyas dimensiones son limitadas, es esperable que existe un aumento de contagio. Agrega que una persona contagiada lo puede transmitir en otros sectores de la comuna, por lo que se puede ir perdiendo la trazabilidad del virus, por lo que es necesario “poner ojo” y ofrecer posibilidades de manejo a estas situaciones. Luego, agrega que está totalmente de acuerdo con el Ministro de Salud, en cuanto a que cada persona, independiente a que pueda estar enferma, tiene derechos básicos, y que, el trato vejatorio que puedan sufrir producto de su condición de contagio es complejo. Enfatiza en recordar que se trata de personas enfermas, por lo que no se debe discriminarlos. Sostiene que se les debe entregar las herramientas a los municipios para que estos puedan ir en ayuda de estas personas, porque muchas veces requieren cuidados especiales de sus pertenencias.

Agrega que más allá de la nacionalidad, esto se trata de las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran las personas. En todo momento, se siguen exhibiendo las imágenes del portón del cité, en pantalla dividida.

A las 12:30:30 se retoma el contacto en directo desde el frontis del cité. El periodista relata que unos minutos atrás presenciaron otra gran discusión al interior del recinto, que se habría producido entre los dos grupos con opiniones diversas.

A las 12:32:00 se retoma la conversación entre los invitados. Se reintegra el alcalde de Quilicura, Juan Carrasco, quien señala estar de acuerdo con las palabras del doctor Bernucci, ya que el hacinamiento y los problemas económicos generan una vulnerabilidad especial, lo que es muy complejo para la emergencia sanitaria. El conductor lo interrumpe y le indica que “ellos también viven en su propio mundo y su propia ley, según indican los vecinos del sector.” El alcalde señala que se ha trabajado mucho tiempo con esta comunidad, pero requieren que la autoridad sanitaria central resuelva cómo y en qué condiciones se hace la cuarenta. Sostiene que, si decretan cuarentena en el lugar, se harán los controles correspondientes, pero afirma que no es una decisión que pase por el municipio, sino que es una decisión sanitaria que tiene que tomar la SEREMI. Se integra a opinar el alcalde Mauro Tamayo. En todo momento se mantiene en pantalla dividida las imágenes del frontis del cité.

Se interrumpe la conversación para volver con las imágenes en directo desde el lugar. Distintos periodistas intentan lograr una declaración de una mujer haitiana, quien trabaja para la dirección de Salud de la Municipalidad de Quilicura. Ella se presenta y se identifica como una “facilitadora lingüística”, para ayudar a sus compatriotas haitianos. Afirma que los residentes del cité están molestos por el trato y el ruido de los vecinos, ya que afirman que es una forma de discriminación. Agrega que hay personas en el interior que cuestionan la efectividad o veracidad de los test que se les realizaron. Luego, relata que algunos aceptan las indicaciones y otros no. Con las declaraciones de esta mujer, se termina el contacto en directo desde Quilicura;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo parte de ellos la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales-del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable”*<sup>5</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, la República de Chile, no sólo reconoce y garantiza a todas las personas los derechos fundamentales contenidos en su Constitución Política, sino que también ha suscrito diversos tratados internacionales al respecto.

Así, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>, establece:

*“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

Prescribiendo luego, en su artículo 11º, lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*;

**OCTAVO:** Que, los derechos reconocidos en dicha Convención, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República y el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales reconocidos en favor de todas las personas que se encuentren bajo la tutela del ordenamiento jurídico de Chile, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición;

**NOVENO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>7</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos*

<sup>5</sup> Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>6</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos<sup>8</sup>;

**DÉCIMO:** Que, asimismo, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>9</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos que emanan directamente de la dignidad de la persona y con los que guardan un vínculo y relación de identidad, como lo es el derecho a la vida privada y la intimidad de la persona -reconocidos en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental- ha dictaminado: *“Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N° 389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°).”*<sup>10</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*<sup>11</sup>; por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el Tribunal citado en el Considerando Décimo Primero, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*<sup>12</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección a la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos*

<sup>8</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155

<sup>9</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

<sup>11</sup> Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”<sup>13</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, los migrantes han sido reconocidos internacionalmente como un grupo vulnerable, ya que muchas veces se hallan en circunstancias en las que su integridad y derechos se encuentran en situación de riesgo. En tal sentido, la CEPAL<sup>14</sup> ha discernido que este grupo sufre de inestabilidad económica; incertidumbre sobre el futuro familiar; pérdida de coherencia de la unidad familiar; desaparición de referentes familiares; dificultades escolares generadas por un acceso deficiente a la escolaridad; sobrecarga de la figura materna con el consiguiente aumento del estrés y depresión de la mujer, entre otros fenómenos;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por otro lado, la Convención referida en el Considerando Séptimo de este acuerdo, establece en su artículo 13º N°1, lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en su artículo 1º inciso 3º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del antedicho artículo señala: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”, excluyendo en consecuencia, del ámbito del *interés general*, las situaciones antes descritas;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la pandemia mundial<sup>15</sup> del Covid-19 es un hecho de público y notorio conocimiento que ha causado devastadores estragos a nivel planetario, y nuestro país no ha sido la excepción, motivando la declaración por parte del Presidente de la República, de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública en el Territorio de Chile<sup>16</sup>.

A consecuencia de ello, la autoridad ha decretado e implementado una serie de medidas destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas, promoviendo especialmente el denominado distanciamiento social, con la clara finalidad de frenar el avance y transmisión de esta enfermedad tremendamente contagiosa, y en aquellos casos sospechosos o confirmados, el confinamiento –o cuarentena- obligatorio, hasta que la persona haya dejado de levantar sospechas o se haya recuperado;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el Código Penal establece en su artículo 318 lo siguiente: “*El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas*

---

<sup>13</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

<sup>14</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas. *Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas: impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos*,

<sup>15</sup> Declarada por la Organización Mundial de la Salud como tal, el 11 de marzo de 2020.

<sup>16</sup> Publicada el 18 de marzo de 2020 en el Diario Oficial.

por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”;

**VIGÉSIMO:** Que, en base a todo lo razonado y expuesto anteriormente, resulta posible concluir que:

- a) a raíz de la pandemia mundial del Covid-19 -causada por el virus SARS Cov-2-, Chile se encuentra bajo estado de pública calamidad sanitaria. En consecuencia, a excepción de aquellas situaciones excluidas por la ley, resultan susceptibles de ser reputados como hechos de interés general los sucesos relacionados con ésta;
- b) la comisión de delitos o la participación culpable en ellos, constituyen hechos de interés general, pudiendo eventualmente ser considerados como tales, por ejemplo, el no acatamiento de las disposiciones de la autoridad sanitaria;
- c) los derechos fundamentales a la vida privada e intimidad, operan en favor de toda persona, con independencia de su sexo, nacionalidad, idioma, condición social, orientación política o religiosa, u cualquier otro factor; y que aquellos datos relativos a la vida familiar y/o estado de salud de las personas, resultan susceptibles de ser considerados como *sensibles* y como tales, atinentes a su vida privada e intimidad, careciendo de legítimo interés general su revelación o difusión, salvo que mediara la existencia de algún elemento que permitiera lo anterior o, en subsidio, el consentimiento libre y espontáneo de sus titulares en aquellos casos en que la ley lo permita. En caso de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad del afectado, desconociendo con ello la dignidad personal inmanente de su titular;
- d) los inmigrantes son reconocidos como sujetos particularmente vulnerables, atendida las dificultades económicas, familiares e incluso idiomáticas que deben enfrentar al radicarse en un lugar donde no cuentan con las redes de apoyo de su país de origen;
- e) la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrandó sus alegaciones principalmente en controvertir la calificación jurídica de los contenidos reprochados. Manifiesta que sólo hizo un uso legítimo de su derecho a la libertad de expresión e informó sobre un hecho de interés general, ya que la noticia estaba relacionada con la presencia de un foco de COVID-19 en un cité habitado principalmente por inmigrantes, quienes vivían en muy precarias condiciones y que generó conmoción en la comunidad.

Manifiesta haber actuado siempre con estricto apego a las normas legales al momento de cubrir la noticia; que jamás ingresaron al recinto; y que, a mayor abundamiento, el propio conductor manifestó su preocupación por ello. Además, refieren que la normativa aludida en el Considerando Noveno de los cargos estaría siendo utilizada fuera de contexto, por cuanto la Ley N° 19.628 es clara en referir

que el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de dicha ley con excepción del que se efectúe en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, y que la Ley N° 19.733, en su artículo 30, presume legalmente que “*se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”, sólo para los efectos de la comisión del delito de injurias a través de un medio de comunicación social, lo que no ocurre en el caso;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, del examen de los contenidos supervisados, resulta posible constatar que la concesionaria aborda extensamente el caso de un cité habitado principalmente por inmigrantes haitianos, en el que fue descubierto por parte de las autoridades sanitarias un foco de contagio de Covid-19. Lo anterior generó gran conmoción entre los vecinos del sector, producto del temor de ellos a verse expuestos al virus, atendido el hecho de que los ocupantes del referido lugar no observarían las disposiciones sanitarias de cuarentena dispuestas por la autoridad, ya que estarían entrando y saliendo libremente de aquel sitio;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, de la emisión en cuestión, destacan particularmente dos secuencias, (emitidas entre las 11:59:29 y 11:59:50 la primera, y entre las 12:00:55 y 12:02:25 la segunda), en las que el equipo periodístico de la concesionaria capta mediante acercamientos de cámara a través de unos orificios y rendijas existentes en el portón principal de acceso, imágenes del interior del recinto.

Así, las imágenes obtenidas de esa manera, exhiben no sólo el interior de un recinto particular, sino que también, y sin ningún tipo de resguardo, a varios sujetos adultos que, por su fisonomía, serían inmigrantes;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, resulta posible afirmar que la concesionaria ha incurrido en una conducta susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto sin encontrarse habilitada para ello, y traspasando de manera intrusiva la barrera de resguardo del recinto particular, registra y exhibe imágenes captadas a través de unos orificios del portón mediante acercamientos del interior del referido recinto que sirve de morada para numerosas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, no sólo en función de la situación sanitaria que los aquejaría, sino que además por revestir la condición de inmigrantes, afectando con ello su derecho a la vida privada e intimidad, y desconociendo de esa manera la dignidad personal que les es inmanente;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados que dicen relación con el reproche efectuado a la concesionaria, destacan especialmente las siguientes secuencias:

- a) (11:59:29-11:59:50): Se acerca la cámara de la concesionaria hacia una rejilla del portón (incluso en forma irónica el periodista “agradece” a un colega que con su cámara les tapa dicha apertura, retirándose luego este último), y mediante acercamientos registra lo que ocurre al interior del recinto, exponiendo a sus ocupantes, hasta que la puerta se abre y sale un equipo de periodistas, escuchándose gritos desde el interior.
- b) (12:00:55-12:02:25): Julio César Rodríguez consulta al periodista sobre lo que está ocurriendo al interior, por lo que éste nuevamente se acerca al portón, “*obviamente tomando los resguardos*”, y registra lo que ahí ocurre mediante acercamientos de cámara a través de la rendija, exponiendo otra vez a sus ocupantes.

Uno de ellos se percata (12:01:31), y a las 12:01:56, mientras el periodista relata lo que ocurre en el interior -como el hecho de que se estaban realizando procedimientos médicos y la

existencia de altercados-, y coloca un objeto (al parecer de plástico) para impedir que el camarógrafo continúe grabando. El equipo de prensa se aleja por unos instantes, pero a las 12:02:04 vuelve y continúa grabando hacia el interior del recinto, exponiendo a sus ocupantes mediante acercamientos de cámara, pero esta vez a través del poco espacio libre que quedaba a causa del trozo de plástico en la rendija. A las 12:02:15, un ocupante nuevamente se percata de que regresaron, lo que motivó en definitiva que el equipo periodístico una vez más se replegara, dando paso a otro morador que hizo abandono del lugar.

Cabe referir que ambas secuencias fueron matizadas en todo momento con música incidental;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, este Consejo, tal como lo hizo presente en el Considerando Vigésimo Sexto de la formulación de cargos, reitera el hecho de que no desconoce el derecho que le asiste a la concesionaria para informar sobre hechos de interés general -y especialmente de aquellos que digan relación con la crisis sanitaria-, pero en el caso de marras no vislumbra elementos que la habilitarían para registrar contenidos que no revisten dicha cualidad, como aquellos ocurridos dentro de un recinto privado que constituye el domicilio particular de muchas personas, y que se encuentra amparado por el derecho a la vida privada e intimidad familiar de sus ocupantes;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar (de forma ilegítima) derechos de terceros;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, referido lo anterior, en nada alteran lo razonado en el presente acuerdo las defensas de la concesionaria, por cuanto si bien resulta indiscutible que el tema abordado es un hecho de interés general, no resulta efectivo que el tratamiento de la noticia fuera realizado conforme a derecho. En efecto, y como ya se ha señalado en el presente caso, resulta patente cómo la concesionaria registró -traspasando la barrera generada por el portón de acceso- lo que sucedía al interior de un recinto privado mediante acercamientos de *zoom* a través de pequeños espacios y rendijas, incluso después de que los residentes, al percatarse de que eran grabados, bloquearan dichos espacios;

**TRIGÉSIMO:** Que, sin perjuicio que las referencias a las leyes N° 19.628 y N° 19.733 figuren en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Séptimo -y no en el Noveno como refiere la concesionaria-, no resultan admisibles las alegaciones vertidas en el sentido de que estarían siendo utilizadas dichas normativas en forma descontextualizada o impertinente, por cuanto cabe referir que dichos cuerpos normativos otorgan parámetros y fijan estándares de protección en lo que atañe a determinados aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas. En base a los parámetros fijados por dichas normas, este Consejo puede concluir -como ha sido desarrollado a lo largo del presente acuerdo- que el registro a través de pequeñas rendijas de lo que ocurre al interior de un recinto privado -que carece de interés público en el caso particular- constituye una conducta que importa una inobservancia al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, cabe destacar que en el caso de marras, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la

concesionaria a resultas de su incumplimiento<sup>17</sup>, en el cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>18</sup>;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>19</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>20</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta respecto de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>21</sup>;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>22</sup>;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, la concesionaria registra seis sanciones impuestas en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por transgredir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) “La Mañana”, en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) “Chilevisión Noticias Tarde”, en sesión de fecha 26 de agosto de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) “Chilevisión Noticias Edición Central”, en sesión de fecha 04 de noviembre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

---

<sup>17</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>18</sup>Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>19</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>20</sup>*Ibíd.*, p.98

<sup>21</sup>*Ibíd.*, p.127.

<sup>22</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009



- d) “*Flor de Chile*”, en sesión de fecha 04 de noviembre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) “*Chilevisión Noticias Edición Central*”, en sesión de fecha 04 de febrero de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) “*Chilevisión Noticias Tarde*”, en sesión de fecha 24 de febrero de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración el hecho de registrar seis sanciones previas -antecedente de clara reincidencia-, así como también el carácter nacional de la concesionaria y la especial gravedad de la infracción cometida, donde resultó afectado el derecho a la vida privada e intimidad de personas vulnerables, desconociendo con ello la dignidad que les es inmanente;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, a UNIVERSIDAD DE CHILE, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura con motivo de la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de una extensa nota informativa en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 22 de abril de 2020, donde, a través de un tratamiento intrusivo por parte de la concesionaria, se vieron expuestos antecedentes que se encuentran amparados por el derecho a la vida privada e intimidad de un grupo de inmigrantes haitianos, desconociendo con ello la dignidad personal que les es inmanente, importando todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 10. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS” EL DÍA 18 DE MARZO DE 2020, DONDE FUERON INCORPORADOS ELEMENTOS DE EDICIÓN QUE DIFICULTARON EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN (INFORME DE CASO C-8780; DENUNCIAS CAS-34305-B3V7Z9 Y CAS-34306-H6Q6F7).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;

- II. El Informe de Caso C-8780, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 22 de junio de 2020, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la emisión en el programa BUENOS DÍAS A TODOS de elementos de edición que habrían dificultado el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información, pudiendo lo anterior constituir una infracción de dicha concesionaria a su deber de funcionar correctamente;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 781, de 13 de julio de 2020, y que la concesionaria, representada por don Hernán Triviño Oyarzún, presentó bajo el ingreso número 1446/2020 -luego complementado mediante ingreso 1459/2020- sus descargos, formulando una única alegación que dice relación con la incompetencia de este Consejo para conocer del presente asunto, por cuanto, y adhiriendo con el razonamiento de los Consejeros disidentes en la formulación de cargos, el artículo 57 de la Ley N° 20.422, establece la existencia de un procedimiento especial de lato conocimiento en donde el Juez de Policía Local es el competente para conocer la materia de autos, lo que no sólo tornaría incompetente al CNTV, sino que de perseverar éste en su imputación, puede abrirse la puerta para ser su representada sancionada dos veces en dos procedimientos diferentes por un mismo hecho, lo que implicaría una clara transgresión al principio jurídico “*non bis in idem*”; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Buenos Días A Todos” es el programa matinal de la concesionaria Televisión Nacional de Chile, que se emite de lunes a viernes, y que fue conducido por María Luisa Godoy e Ignacio Gutiérrez;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión objeto de control, de fecha 18 de marzo de 2020, mientras tenía lugar una conversación en el panel del programa “Buenos Días a Todos”, a las 10:00 horas, se da paso al reporte del Ministerio de Salud –y a las 10:01:23 hrs, en pantalla completa- sobre el estado y avance de la enfermedad del Coronavirus en el País. Los contenidos a este respecto son idénticos a los de las otras dos concesionarias antes analizadas, y el recuadro donde figura la interprete de señas es nuevamente obstruido por el generador de caracteres de la concesionaria, hasta la altura del pecho, con la salvedad que a las 10:05:23, este es acomodado dejando prácticamente libre el tantas veces referido recuadro durante el resto del reporte, que es emitido por la concesionaria hasta las 10:19:32 hrs, momento en que se retorna al estudio.

Al momento de emitir las declaraciones el Presidente de la República -a partir de las 10:41:34 horas-, cuyo tenor ya ha sido descrito en los dos casos precedentes, el recuadro en cuestión se encuentra liberado hasta las 10:42:14, momento en que se incorpora y superpone el GC de la concesionaria sobre este, obstruyendo el cuerpo de la interprete hasta la altura de los codos. La emisión del mensaje presidencial concluye a las 10:48:05, manteniéndose obstruido por el GC el recuadro de la intérprete, dificultando en consecuencia la visualización del mensaje en lengua de señas;

**TERCERO:** Que, de la revisión de los contenidos fiscalizados, se pudo constatar que la concesionaria exhibió el informe de prensa del Ministerio de Salud sobre el estado de avance de la pandemia del Covid-19, así como el anuncio del Presidente de la República sobre la dictación de Estado de Excepción Constitucional, donde se dan a conocer particularmente sus alcances y finalidades;

**CUARTO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**QUINTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; pudiendo además, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del mismo artículo, considerar como *correcto funcionamiento* la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales;

**SÉPTIMO:** Que, en consonancia con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra b) inciso 4° de la misma ley, dispone el deber de este Consejo de velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.422 y su Reglamento;

**OCTAVO:** Que, el artículo 25 de la precitada Ley N° 20.422 establece la obligación de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los permisionarios de servicios limitados de televisión, de aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictara a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno; y en el inciso 2° del precitado artículo que, tratándose de campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, de propaganda electoral, de debates presidenciales, de cadenas nacionales, de informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, éstos deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento antes aludido;

**NOVENO:** Que, el Decreto Supremo N° 32 del (ex) Ministerio de Planificación<sup>23</sup>, que aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, establece en sus artículos 1°, 2° y 3°, quiénes son aquellos sujetos obligados a su cumplimiento, así como los mecanismos de comunicación audiovisual a implementar;

**DÉCIMO:** Que atendida la naturaleza, magnitud y relevancia de lo comunicado tanto en el Reporte del Ministerio de Salud sobre el avance del Covid-19, así como por el Presidente de la República, sin lugar a dudas puede presumirse que se trata de aquellos casos en donde debe ser incorporado un intérprete

---

<sup>23</sup> Promulgado el 10 de marzo de 2011, y publicado el 04 de febrero de 2012.

de lengua de señas, a efectos de garantizar el acceso a la información de la población con discapacidad auditiva;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, conforme se pudo apreciar del examen audiovisual de los contenidos fiscalizados, la concesionaria entorpeció el acceso al intérprete de lengua de señas ya incorporado en la transmisión del reporte del Ministerio de Salud y el anuncio del Presidente de la Republica, por cuanto agregó, mediante un proceso de edición propio, un generador de caracteres (GC) sobre el recuadro donde figuraba dicha intérprete en los términos expuestos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, lo que importa una contravención a su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1º incisos 4º y 8º de la Ley N° 18.838, al dificultar y entorpecer el acceso de la información comunicada a la población con discapacidad auditiva;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, será desestimada la alegación de incompetencia esgrimida por la concesionaria, por cuanto el artículo 57 de la Ley N° 20.422, reza expresamente *“Sin perjuicio de las normas administrativas y penales toda persona que por causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir...ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado.”* lo cual indica que la competencia otorgada al Juez de Policía Local no inhibe a esta sede administrativa -y aquella penal que corresponda- de conocer sobre los hechos del caso de marras respecto de las distintas responsabilidades en las que incurriere;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, despejado lo anterior, este Consejo para efectos de determinar la sanción a imponer en el caso particular, tendrá especialmente en consideración, no sólo el alcance nacional y el carácter reincidente de la infractora, que registra a su haber ocho sanciones en los últimos doce meses anteriores a la emisión fiscalizada, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

- a) “24 Horas Tarde”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de marzo de 2019;
- b) “24 Horas Tarde”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de marzo de 2019;
- c) “24 Horas Tarde”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 24 de junio de 2019;
- d) “La Ruta de Chile”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 21 de octubre de 2019;
- e) “Muy Buenos Días”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 21 de octubre de 2019;
- f) “24 Horas Central” condenada a la sanción de multa de 350 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de agosto de 2019;
- g) “Muy Buenos Días”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019;

- h) “*Captain Tsubasa*”(Súper Campeones), condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de enero de 2020;

sino que también la gravedad de la sanción cometida en abstracto, en donde se vio desconocido el derecho de acceso a la información de la población con discapacidad auditiva; lo que en todo caso será sopesado con el grado o nivel de entorpecimiento en concreto, generado por el despliegue de elementos de edición por parte de la concesionaria sobre el recuadro de la intérprete de señas;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, al contravenir ésta su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1° incisos 4° y 8° de la Ley N° 18.838, al dificultar y entorpecer el acceso a la información comunicada a la población con discapacidad auditiva a través del recuadro del intérprete de señas, al incorporar elementos de edición sobre dicho recuadro durante la emisión del programa “Buenos Días a Todos” el día 18 de marzo de 2020.**

**Acordado con el voto en contra del Consejero Roberto Guerrero, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que no se encuentran satisfechos los requisitos para configurar el cargo imputado en su oportunidad.**

**La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.**

- 11. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 18 DE MARZO DE 2020, DONDE FUERON INCORPORADOS ELEMENTOS DE EDICIÓN QUE DIFICULTARON EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN (INFORME DE CASO C-8780; DENUNCIAS CAS-34305-B3V7Z9 Y CAS-34306-H6Q6F7).**

**VISTOS:**

- I.** Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II.** El Informe de Caso C-8780, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III.** Que, en la sesión del día 22 de junio de 2020, se acordó formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. por la emisión en el programa “Mucho Gusto” de elementos de edición que habrían dificultado el acceso de la población con discapacidad auditiva a la

información, pudiendo lo anterior constituir una infracción de dicha concesionaria a su deber de funcionar correctamente;

- IV.** Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 783, de 13 de julio de 2020, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó bajo el ingreso número 1272/2020 sus descargos, reconociendo en principio la efectividad de los hechos imputados, pero señalando que, pese al desafortunado error, su representada siempre ha cumplido con sus obligaciones relativas a la Ley N° 20.422, en especial en lo que respecta al despliegue de subtítulo oculto. Al permitir la ley optar por el despliegue de lenguaje oculto o el de lengua de señas, su defendida, pese a la lamentable obstrucción de la intérprete de señas, se mantuvo en una posición de cumplimiento, máxime que el artículo 62 de la Ley N° 20.422 otorga al SENADIS la potestad amplia para la fiscalización de la referida ley y reglamentos asociados, no habiendo este último formulado requerimiento alguno a su defendida; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Mucho Gusto*” corresponde al programa emitido todas las mañanas de lunes a viernes por la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., animado en esa ocasión por Diana Bolocco y José Miguel Viñuela;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión del programa “*Mucho Gusto*” del día 18 de marzo de 2020, se informa sobre el inicio de un nuevo reporte en vivo del Ministerio de Salud desde el Palacio de La Moneda. A las 10:03 horas, se da paso a dicha la transmisión en pantalla completa.

En ella figuran el -ex- Ministro de Salud, Jaime Mañalich, y la Subsecretaria Paula Daza y el -ex - Subsecretario Arturo Zúñiga. La transmisión cuenta con un recuadro en la esquina inferior derecha para la intérprete de lengua de señas, pero parte de este recuadro se ve obstruido por la utilización de generadores de caracteres -en adelante GC- que lo tapan parcialmente.

En dicho generador, se indica: “ÚLTIMO MINUTO”- “FASE 4” - “MINISTRO MAÑALICH ENTREGA INFORME”- “CORONAVIRUS EN CHILE”, además de la hora y la temperatura. La transmisión informativa del Ministro Mañalich se ve interrumpida a las 10:04:49, producto de un problema técnico. Se vuelve al estudio, donde la periodista Soledad Onetto realiza un breve recuento de lo informado. A las 10:05:26 es retomada la transmisión, pudiendo constatar que el recuadro con lengua de señas ubicado en la esquina inferior derecha continua parcialmente obstruido por el GC del programa.

La intérprete de lengua de señas es cubierta hasta la altura del pecho, dejando sólo la parte superior de su cuerpo expuesta, casi a la altura de sus hombros. Por dicho motivo, la gran mayoría de las señas que ella realiza, no pueden visualizarse en forma adecuada.

El reporte entregado por el Ministro versa sobre el número de contagios confirmados de COVID-19 y a las distintas medidas tomadas por las autoridades a este respecto. A las 10:15:45 toma la palabra la Subsecretaria de Salud Pública Paula Daza, quien se refiere a la campaña de vacunación contra la influenza. A las 10:16:30 horas, se interrumpe la transmisión del informe, retornando al estudio.

Posteriormente, a las 10:45:20 horas, se da paso a una transmisión desde el Palacio de la Moneda, en donde el Presidente de la República don Sebastián Piñera, informa a la ciudadanía sobre los casos de coronavirus y que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, ha decretado Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en todo el territorio nacional. Se informa que este tendrá una

vigencia de 90 días a partir de las 00:00 horas del día siguiente, y cuyo único objetivo, es asegurar el bienestar de la población, informando además de sus alcances, como restricciones a la libertad de movimiento y reunión, toques de queda, y otras medidas de enorme relevancia e impacto para la población. En la esquina inferior derecha se encuentra el recuadro con la intérprete de lengua de señas que, al igual que en la transmisión anterior, se encuentra parcialmente obstruido por el GC, haciendo prácticamente imposible el discernir el mensaje de la interprete. El anuncio termina a las 10:51:50 horas y se vuelve al estudio del programa matinal;

**TERCERO:** Que, de la revisión de los contenidos fiscalizados, se pudo constatar que la concesionaria exhibió el informe de prensa del Ministerio de Salud sobre el estado de avance de la pandemia del Covid-19, así como el anuncio del Presidente de la República sobre la dictación de Estado de Excepción Constitucional, donde se dan a conocer particularmente sus alcances y finalidades;

**CUARTO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**QUINTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; pudiendo además, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del mismo artículo, considerar como *correcto funcionamiento* la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales;

**SÉPTIMO:** Que, en consonancia con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra b) inciso 4° de la misma ley, dispone el deber de este Consejo de velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.422 y su Reglamento;

**OCTAVO:** Que, el artículo 25 de la precitada Ley N° 20.422, establece la obligación de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los permisionarios de servicios limitados de televisión, de aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictara a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno; y en el inciso 2° del precitado artículo que, tratándose de campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, de propaganda electoral, de debates presidenciales, de cadenas nacionales, de informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, éstos deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento antes aludido;

**NOVENO:** Que, el Decreto Supremo N° 32 del (ex) Ministerio de Planificación<sup>24</sup>, que aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, establece en sus artículos 1°, 2° y 3°, quiénes son aquellos sujetos obligados a su cumplimiento, así como los mecanismos de comunicación audiovisual a implementar;

**DÉCIMO:** Que, atendida la naturaleza, magnitud y relevancia de lo comunicado tanto en el Reporte del Ministerio de Salud sobre el avance del Covid-19, así como por el Presidente de la República, sin lugar a dudas puede presumirse que se trata de aquellos casos en donde debe ser incorporado un intérprete de lengua de señas, a efectos de garantizar el acceso a la información de la población con discapacidad auditiva;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, conforme se pudo apreciar del examen audiovisual de los contenidos fiscalizados, la concesionaria entorpeció el acceso al intérprete de lengua de señas ya incorporado en la transmisión del reporte del Ministerio de Salud y el anuncio del Presidente de la República, por cuanto agregó, mediante un proceso de edición propio, un generador de caracteres (GC) sobre el recuadro donde figuraba dicha intérprete en los términos expuestos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, lo que importa una contravención a su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1° incisos 4° y 8° de la Ley N° 18.838, al dificultar y entorpecer el acceso a la información comunicada a la población con discapacidad auditiva;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, será desestimada la alegación de la concesionaria relativa al carácter presuntamente facultativo de desplegar información como la del presente caso, sea con subtítulo oculto, sea con recuadro con intérprete de señas, invocando para ello lo establecido en el artículo 2° inciso 3° del reglamento referido en el artículo 25 de la Ley N° 20.422.

Si bien el artículo 25 antes referido al final de su inciso 2° señala que los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento, y éste en su artículo 2° inciso 3° establezca que la información de la misma naturaleza que la del caso de marras deberá ser provista en formato subtítulo oculto o lengua de señas a efectos de mantener informadas a las personas con discapacidad auditiva, no puede desconocerse el hecho de que el artículo 25 ya referido establece -entre otras cosas- que los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lengua de señas, estableciendo la obligación copulativa de transmitir de ambas formas.

Por ende, y encontrándose en juego el derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad auditiva -en lo que a su derecho a recibir información se refiere-, no puede la concesionaria pretender dar por cumplida su obligación invocando un texto reglamentario que permite satisfacer en forma más restrictiva un derecho fundamental -al establecer una forma de cumplimiento alternativa, sea por subtítulo o recuadro con intérprete-, mientras que un texto legal -artículo 25 inciso 2° de la Ley N° 20.422- obliga la concurrencia en forma copulativa del subtítulo y de la lengua de señas durante la transmisión de la noticia, más aún cuando en el caso particular el recuadro de intérprete fuera proveído por la señal, pero obstaculizado por la propia concesionaria;

---

<sup>24</sup> Promulgado el 10 de marzo de 2011, y publicado el 04 de febrero de 2012.



**DÉCIMO TERCERO:** Que, despejado lo anterior, este Consejo para efectos de determinar la sanción a imponer en el caso particular, tendrá especialmente en consideración, no sólo el alcance nacional y el carácter reincidente de la infractora, que registra a su haber ocho sanciones en los últimos doce meses anteriores a la emisión fiscalizada, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

- a) por exhibir la telenovela “*Mar de Amores*”, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada a la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa “*Mucho Gusto*”, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir el noticiero “*Ahora Noticias Tarde*”, impuesta en sesión de fecha 29 de abril de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el noticiero “*Ahora Noticias Tarde*”, impuesta en sesión de fecha 27 de mayo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales
- e) por exhibir la telenovela “*Verdades Ocultas*”, impuesta en sesión de fecha 27 de mayo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la telenovela “*Verdades Ocultas*”, impuesta en sesión de fecha 24 de junio de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir el noticiero “*Ahora Noticias Tarde*”, impuesta en sesión de fecha 25 de noviembre de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la telenovela “*Mar de Amores*”, impuesta en sesión de fecha 25 de noviembre de 2019, oportunidad en que fue condenada a la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

sino que también la gravedad de la sanción cometida en abstracto, en donde se vio desconocido el derecho de acceso a la información de la población con discapacidad auditiva; lo que en todo caso será sopesado con el grado o nivel de entorpecimiento en concreto generado por el despliegue de elementos de edición por parte de la concesionaria sobre el recuadro de la intérprete de señas;

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos e imponer a Red Televisiva Megavisión S.A. la sanción de multa de 20**

(veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, al contravenir ésta su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1° incisos 4° y 8° de la Ley N° 18.838, al dificultar y entorpecer el acceso a la información comunicada a la población con discapacidad auditiva a través del recuadro del intérprete de señas, al incorporar elementos de edición sobre dicho recuadro durante la emisión del programa “Mucho Gusto” el día 18 de marzo de 2020.

Acordado con el voto en contra del Consejero Roberto Guerrero, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que no se encuentran satisfechos los requisitos para configurar el cargo imputado en su oportunidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. **ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 18 DE MARZO DE 2020, DONDE HABRÍAN SIDO INCORPORADOS ELEMENTOS DE EDICIÓN QUE DIFICULTARON EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN (INFORME DE CASO C-8780; DENUNCIAS CAS-34305-B3V7Z9 Y CAS-34306-H6Q6F7).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8780, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 22 de junio de 2020, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en el programa “Contigo en la Mañana”, de elementos de edición que habrían dificultado el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información, pudiendo lo anterior constituir una infracción de dicha concesionaria a su deber de funcionar correctamente;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 782, de 13 de julio de 2020, y que la concesionaria, representada por don Fernando Molina Lamilla, y acompañado por don Eduardo Dorat Olcese, abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., formuló las siguientes alegaciones:

Reconocen en principio la efectividad de los hechos imputados, pero señalan que, pese al desafortunado error, su representada siempre ha cumplido con sus obligaciones legales relativas a la ley 20.422, en especial en lo que respecta el despliegue de subtítulo oculto. Al permitir la ley optar por el despliegue de lenguaje oculto o el de lengua de señas, su defendida pese a la lamentable obstrucción de la intérprete de señas, se mantuvo en una posición de cumplimiento, máxime que el artículo 62 de la ley 20.422 otorga al SENADIS

la potestad amplia para la fiscalización de la referida ley y reglamentos asociados, no habiendo este último formulado requerimiento alguno a su defendida; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “*Contigo en la mañana*” es un espacio televisivo producido y emitido por Red de Televisión Chilevisión S.A., perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de igual forma de lunes a viernes, y es animado por Julio César Rodríguez y Montserrat Álvarez;

**SEGUNDO:** Que, la transmisión del programa “Contigo en la Mañana” del día 18 de marzo de 2020, es interrumpida a las 10:01:42 horas para dar paso a la emisión del reporte del Ministerio de Salud sobre el avance del Coronavirus. Sus contenidos obviamente son del mismo tenor que en el caso de las otras concesionarias analizadas y de igual forma, el recuadro de la intérprete de señas, resulta obstruido por el GC de la concesionaria que va desplegando diversos mensajes, lo que dificulta la visualización de las señas de la intérprete. La emisión del reporte en cuestión, concluye a las 10:20:13 horas, volviendo al estudio del programa y sus panelistas.

A las 10:41:45, el programa interrumpe sus transmisiones para dar lugar a la emisión del mensaje del Presidente de la República don Sebastián Piñera, cuyo contenido es de idéntico tenor al ya analizado en los otros casos. Cabe referir que el GC de la concesionaria obstruye el recuadro de la intérprete de señas a la altura de los codos, lo que impide apreciar con total claridad, el mensaje de esta. El anuncio concluye a las 10:48:13, momento en que se retorna al estudio para la continuación del programa;

**TERCERO:** Que, de la revisión de los contenidos fiscalizados, se pudo constatar que la concesionaria exhibió el informe de prensa del Ministerio de Salud sobre el estado de avance de la pandemia del Covid-19, así como el anuncio del Presidente de la República sobre la dictación de Estado de Excepción Constitucional, donde se dan a conocer particularmente sus alcances y finalidades;

**CUARTO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**QUINTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; pudiendo además, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del mismo artículo, considerar como *correcto funcionamiento* la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales;

**SÉPTIMO:** Que, en consonancia con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra b) inciso 4° de la misma ley, dispone el deber de este Consejo de velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.422 y su Reglamento;

**OCTAVO:** Que, el artículo 25 de la precitada Ley N° 20.422, establece la obligación de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los permisionarios de servicios limitados de televisión, de aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictara a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno; y en el inciso 2° del precitado artículo que, tratándose de campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, de propaganda electoral, de debates presidenciales, de cadenas nacionales, de informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, éstos deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento antes aludido;

**NOVENO:** Que, el Decreto Supremo N° 32 del (ex) Ministerio de Planificación<sup>25</sup>, que aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, establece en sus artículos 1°, 2° y 3°, quiénes son aquellos sujetos obligados a su cumplimiento, así como los mecanismos de comunicación audiovisual a implementar;

**DÉCIMO:** Que, atendida la naturaleza, magnitud y relevancia de lo comunicado tanto en el Reporte del Ministerio de Salud sobre el avance del Covid-19, así como por el Presidente de la República, sin lugar a dudas puede presumirse que se trata de aquellos casos en donde debe ser incorporado un intérprete de lengua de señas, a efectos de garantizar el acceso a la información de la población con discapacidad auditiva;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, conforme se pudo apreciar del examen audiovisual de los contenidos fiscalizados, si bien la concesionaria entorpeció el acceso al intérprete de lengua de señas ya incorporado en la transmisión del reporte del Ministerio de Salud y el anuncio del Presidente de la República, por cuanto agregó, mediante un proceso de edición propio, un generador de caracteres (GC) sobre el recuadro donde figuraba dicha intérprete en los términos expuestos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, dicho entorpecimiento no resulta de entidad suficiente como para establecer en el presente caso una contravención a su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1° incisos 4° y 8° de la Ley N° 18.838, por lo que se procederá a absolver a la concesionaria de los cargos formulados en su oportunidad;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo resuelto, resulta necesario dejar constancia de la improcedencia de la alegación de la concesionaria relativa al carácter presuntamente facultativo de desplegar información como la del presente caso, sea con subtítulo oculto, sea con recuadro con intérprete de señas, invocando para ello lo establecido en el artículo 2° inciso 3° del reglamento referido en el artículo 25 de la Ley N° 20.422.

Si bien el artículo 25 antes referido al final de su inciso 2° señala que los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos en las formas y modalidades y condiciones que establezca el reglamento, y éste en su artículo 2° inciso 3° establezca que la información de la misma naturaleza que la del caso de marras deberá ser provista en formato subtítulo oculto o lengua de señas a efectos de mantener informadas a las personas con discapacidad auditiva; no puede desconocerse el hecho

---

<sup>25</sup> Promulgado el 10 de marzo de 2011, y publicado el 04 de febrero de 2012.

de que el artículo 25 ya referido establece -entre otras cosas- que los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lengua de señas, estableciendo la obligación copulativa de transmitir de ambas formas.

Por ende, y encontrándose en juego el derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad auditiva -en lo que a su derecho a recibir información se refiere-, no puede pretender la concesionaria dar por cumplida su obligación invocando un texto reglamentario que permite satisfacer en forma más restrictiva un derecho fundamental -al establecer una forma de cumplimiento alternativa, sea por subtítulo o recuadro con intérprete-, mientras que un texto legal -artículo 25 inciso 2º de la Ley N° 20.422- obliga la concurrencia en forma copulativa del subtítulo y de la lengua de señas durante la transmisión de la noticia, más aún cuando en el caso particular el recuadro de intérprete fuera proveído por la señal, pero obstaculizado por la propia concesionaria;

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Gastón Gómez, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, acordó absolver del cargo formulado a UNIVERSIDAD DE CHILE, al presuntamente contravenir ésta su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1º incisos 4º y 8º de la Ley N° 18.838, al dificultar y entorpecer el acceso a la información comunicada a la población con discapacidad auditiva a través del recuadro del intérprete de señas, al incorporar elementos de edición sobre dicho recuadro durante la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Contigo en la Mañana” del día 18 de marzo de 2020.**

**Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y de los Consejeros Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Esperanza Silva y María Constanza Tobar, quienes fueron del parecer de sancionar a la concesionaria, por estimar que ésta sí contravino su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1º incisos 4º y 8º de la Ley N° 18.838.**

13. **ACOGE SOLICITUD DE ABRIR TÉRMINO PROBATORIO REQUERIDO POR CANAL 13 SpA, EN RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO INCOADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS” EL DÍA 18 DE MARZO DE 2020, DONDE NO HABRÍA SIDO DESPLEGADO EL RECUADRO CON INTÉRPRETE DE SEÑAS Y, UNA VEZ ÉSTE DESPLEGADO, HABRÍAN SIDO INCORPORADOS ELEMENTOS DE EDICIÓN QUE DIFICULTARON EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN (INFORME DE CASO C-8780; DENUNCIAS CAS-34305-B3V7Z9 Y CAS-34306-H6Q6F7).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8780, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;

- III. Que, en la sesión del día 22 de junio de 2020, se acordó formular cargo a CANAL 13 SpA, por la emisión en el programa “Bienvenidos” del día 18 de marzo de 2020, donde no habría sido desplegado el recuadro de intérprete de señas pese a estar disponible y, luego de haber sido éste extendido, habría incorporado elementos de edición que habrían dificultado el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información, pudiendo lo anterior constituir una infracción de dicha concesionaria a su deber de funcionar correctamente;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 780, de 13 de julio de 2020, y que la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D´Olbecke Errázuriz, formuló las siguientes alegaciones:
- 1) Indica que la mañana del 18 de marzo de 2020, transmitieron la declaración efectuada por el –ex- Ministro de Salud don Jaime Mañalich, la Subsecretaria Paula Daza y el –ex- Subsecretario Arturo Zuñiga y que tal como señala el cargo, no resultó posible distinguir el recuadro con el interprete de señas, pero que ello se debió a una situación que escapó su capacidad técnica. La señal que se levantó fue una señal alterna de emergencia transmitida directamente por Canal 13, ya que (no) existía la capacidad técnica para conectarse a la señal emitida desde el palacio de Gobierno. En tal sentido, y ante la necesidad de llevar la información a la mayor cantidad de personas, es que fue usada dicha medida, no obstante, una vez que el Presidente de la República se dirigió al país, sí se pudo gestionar la señal “oficial” que comenzó a ser transmitida desde La Moneda.
  - 2) Señala que durante el segundo enlace, donde si bien el recuadro de la interprete de señas resultó parcialmente cubierto por el Generador de Caracteres, no resulta efectivo que sea difícil discernir con claridad su mensaje- acompaña al efecto una serie de capturas del video en cuestión-
  - 3) Refiere que, pese al desafortunado error, su representada siempre ha cumplido con sus obligaciones legales relativas a la ley 20.422, en especial en lo que respecta el despliegue de subtítulo oculto. Al permitir la ley optar por el despliegue de lenguaje oculto o el de lengua de señas, su defendida pese a la lamentable obstrucción de la intérprete de señas se mantuvo en una posición de cumplimiento, máxime que el artículo 62 de la ley 20.422 otorga al SENADIS la competencia para la fiscalización de la referida ley y reglamentos asociados y, -la misma ley 20.422- competencia al Juez de Policía Local para conocer sobre asuntos como el de autos. En el sentido antes referido, la ley 18.838 carece de una directriz general que habilite al CNTV para realizar una labor interpretativa, con fuerza obligatoria sobre mecanismos de comunicación audiovisual como aquellos referidos en la tantas veces citada ley 20.422, pues es este texto legal y su reglamento, quienes entregan a otras entidades tal atribución, así como su régimen sancionatorio específico.
  - 4) Complementa además sus alegaciones, refiriendo que en el caso particular la conducta reprochada no se encuentra plenamente descrita en las normas que rigen la materia, vulnerando con ello principio de tipicidad, legalidad y juridicidad, -dando a entender que se estaría frente lo que se conoce como una ley penal en blanco,- sin perjuicio de no existir disposición alguna en la ley 18.838 que obligue a concurrir conjuntamente con el subtítulo oculto y la lengua de señas a la cobertura de los segmentos. A mayor abundamiento, y sin perjuicio que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece explicitada, en virtud del desarrollo doctrinario y jurisprudencial a este respecto, se exige la expresión de un ánimo o voluntad en la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto- y en este caso un servicio de televisión- puede ser acreedor de una sanción.
  - 5) Solicita expresamente la apertura de un término probatorio, especialmente para que se pueda apreciar a modo pericial, una serie de imágenes emitidas el 18 de marzo de 2020 a través de las pantallas de su defendida, y en especial:

- a) Bloque de conferencia de las autoridades sanitarias, y
  - b) Mensaje del Presidente de la República, todos del día 18 de marzo de 2020.
- 6) Concluye sus alegaciones, haciendo presente la injusticia que podría recaer sobre su defendida la imposición de una sanción, ya que se está frente a un único cargo en contra de los cuatro canales “grandes”, quienes de manera voluntaria se conectaron a la información que era entregada desde La Moneda, mientras que otras concesionarias que no emitieron dichos enlaces en directo, no se ven enfrentadas a la incertidumbre de ser fiscalizados y sancionados. Esto da cuenta de una paradoja, pues pareciera que fuera más fácil y menos problemático para los canales “grandes” no emitir mensajes de esta naturaleza, solicitando finalmente ser absuelto de los cargos, o en subsidio, se les imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que, atendido el tenor de las defensas esgrimidas por la concesionaria, en particular aquella que dice relación con la dificultad técnica que habría supuestamente experimentado para conectarse a la señal del bloque de conferencias de las autoridades sanitarias en el Palacio de Gobierno y que, debido a ello se habrían visto en la obligación de levantar una señal alternativa de emergencia con las consecuencias que ello pudo haber acarreado, se accederá a la solicitud de apertura de un término probatorio a este respecto, el que se tramitará de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N°18.838;

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acceder a la solicitud de Canal 13 SpA de fijar un término probatorio, el que se tramitará de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 27 de Ley N° 18.838, para efectos de esclarecer aquellos aspectos relacionados con la dificultad técnica que habría supuestamente experimentado para conectarse a la señal del bloque de conferencias de las autoridades sanitarias en el Palacio de Gobierno y que, debido a ello, se habría visto en la obligación de levantar una señal alternativa de emergencia con las consecuencias que ello pudo haber acarreado.**

#### **14. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 30 de octubre al 05 de noviembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

#### **15. VARIOS.**

La Consejera Constanza Tobar consulta por la denuncia presentada por el ex Presidente del Consejo para la Transparencia, Marcelo Drago, en contra de Canal 13 SpA, por la emisión del programa “Teletrece Central” el día 09 de septiembre de 2020, y solicita que el caso generado a partir de dicha denuncia se priorice en su análisis por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión.

**Se levantó la sesión a las 13:58 horas.**